

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2220/2000 del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 302/93 por el que se crea un Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías** 1
- Reglamento (CE) nº 2221/2000 de la Comisión de 6 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2223/2000 de la Comisión, de 6 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 65/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación para el traslado de azúcar a la campaña de comercialización siguiente** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2224/2000 de la Comisión, de 6 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 2225/2000 de la Comisión, de 6 de octubre de 2000, por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 1999/2000** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 2226/2000 de la Comisión, de 6 de octubre de 2000, relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos de productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea** 40

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/597/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas** 42

Comisión

2000/598/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en Cerdeña (Italia) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2899]** 47

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2220/2000 DEL CONSEJO
de 28 de septiembre de 2000
que modifica el Reglamento (CEE) nº 302/93 por el que se crea un Observatorio Europeo de la
Droga y las Toxicomanías

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de febrero de 1993 el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 302/93 ⁽³⁾.
- (2) El Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT), denominado en lo sucesivo «el Observatorio», tiene como tarea establecer y coordinar, en cooperación con los Estados miembros, una red europea sobre la droga y la toxicomanía (Reitox).
- (3) El Parlamento Europeo, en su Resolución de septiembre de 1998, relativa al Informe anual de 1997 del Observatorio sobre la situación de la problemática de la droga en la Unión Europea, indicaba que consideraba esencial que el Observatorio comience por integrar en la red Reitox a los países candidatos de Europa Central y Oriental y a Chipre y que tenga en cuenta los datos procedentes de estos países en sus informes y análisis.
- (4) Es necesario organizar progresivamente la participación de los países candidatos en las actividades del Observatorio y en las principales tareas de la red Reitox.
- (5) El programa Phare multibeneficiario sobre drogas tiene por objetivo, en particular, ayudar a los países de Europa Central y Oriental a desarrollar y reforzar los sistemas de información y redes para recoger, procesar y distribuir datos relativos a las drogas y a las toxicomanías en dichos países.
- (6) Es conveniente confiar directamente al Observatorio la ejecución de los proyectos de asistencia estructural y técnica en el ámbito de los sistemas de información sobre la droga para los países candidatos de Europa Central y Oriental y los demás países candidatos con el

fin de asociarlos a las actividades del Observatorio y establecer vínculos estructurales con la red Reitox.

- (7) Es necesario que el Observatorio englobe en su análisis a todos los países cubiertos por el programa Phare y que participen en el programa multibeneficiario de lucha contra la droga, incluidos por lo tanto Albania, Bosnia y Hercegovina y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- (8) Los proyectos de asistencia estructural que deberá ejecutar el Observatorio en los países candidatos y en los países elegibles para el programa Phare incluyen en particular actividades ligadas a la coordinación e intercambio de información, la transferencia de conocimientos técnicos, la creación y el fortalecimiento de vínculos estructurales con la red Reitox y la creación y consolidación de puntos focales nacionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 302/93 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 4 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 14 de la letra D del artículo 2, el Observatorio no podrá tomar ninguna medida que se aparte del ámbito exclusivo de la información y de su tratamiento.».
- 2) En la letra D del artículo 2 se añadirá el punto 14 siguiente:

«14) A petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, en los países candidatos y en los países elegibles en virtud del programa Phare, podrá transmitir sus conocimientos técnicos y ayudar a la creación y al fortalecimiento de vínculos estructurales con la red Reitox, así como a la creación y a la consolidación de puntos focales nacionales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 342 E de 30.11.1999, p. 413.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de junio de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 36 de 12.2.1993, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3294/94 (DO L 341 de 30.12.1994, p. 7).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

D. VAILLANT

REGLAMENTO (CE) Nº 2221/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	97,7
	064	68,9
	999	83,3
0707 00 05	628	132,0
	999	132,0
0709 90 70	052	71,7
	999	71,7
0805 30 10	052	72,8
	388	53,6
	524	55,9
	528	67,6
0806 10 10	999	62,5
	052	88,5
	064	65,1
	400	221,5
	632	54,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	107,4
	388	209,3
	400	57,6
	800	183,7
	804	64,2
0808 20 50	999	128,7
	052	89,2
	064	62,7
	999	76,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2222/2000 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2000**

que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo⁽²⁾ relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión, establece que la Comisión ejecutará la ayuda comunitaria de acuerdo con las normas del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽³⁾ y, en particular, con su artículo 114. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 dispone que la ayuda financiera deberá respetar los principios establecidos en el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽⁴⁾. Aunque dicho Reglamento se aplica tanto a la sección de Orientación como a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, establece disposiciones específicas para la sección de Garantía, que se inscriben en el ámbito de aplicación del título VIII del Reglamento financiero.
- (2) Está previsto que la aplicación de Sapard lleve consigo una consolidación de las instituciones en los países mencionados. En aplicación del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (Sapard), cada uno de los diez países candidatos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 deberá encargarse del seguimiento de numerosos proyectos que, tomados individualmente, tendrán por lo general un alcance limitado desde el punto de vista financiero. Es aconsejable delegar en el país considerado las tareas de gestión, y el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 prevé la posibilidad de atribuir la gestión al país candidato. Por consiguiente, la gestión de Sapard se llevará a cabo a través de agencias en los países candidatos en aplicación del enfoque descentralizado.
- (3) Los criterios y condiciones mínimas para la gestión descentralizada prevista en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 se recogen en el

anexo de dicho Reglamento. Esos criterios y condiciones son un reflejo de aquellos que deben cumplir los organismos pagadores para atenerse a las disposiciones relativas a la sección de Garantía del FEOGA previstas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/1999⁽⁶⁾. En consecuencia, la agencia que instituya cada uno de los países candidatos se organizará de conformidad con las disposiciones relativas a la sección de Garantía del FEOGA.

- (4) Las disposiciones relativas a la sección de Garantía del FEOGA establecidas en el Reglamento (CE) nº 1663/95 abordan principalmente la función de pago. No obstante, además de esta función, las agencias de los países candidatos tendrán que desempeñar la de gestión, por lo que será necesario establecer asimismo los criterios oportunos en relación con esta última.
- (5) Resulta oportuno prever la posibilidad de conceder una autorización provisional supeditada al cumplimiento de unos criterios mínimos o esenciales.
- (6) A fin de que la Comisión pueda eximir de la aplicación del requisito de autorización previa, previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, y conferir al país candidato la gestión de la ayuda, será necesario aprobar la autorización nacional de la agencia Sapard en el país candidato.
- (7) En la medida de lo posible, resulta conveniente servirse de las estructuras de los países candidatos que ya se están utilizando para efectuar determinadas transacciones financieras. En cada uno de estos países existe ya un Fondo nacional a través del cual se transfieren los fondos de Phare, y el inciso v) del apartado 2 del anexo del Reglamento (CE) nº 1266/1999 dispone que el ordenador de pagos nacional asumirá la plena responsabilidad financiera de la gestión de los fondos. Así pues, a efectos de aplicación del programa Sapard, resulta adecuado que el Fondo nacional sea en cada país candidato la autoridad competente que autorice la agencia Sapard y que supervise el ulterior cumplimiento de los criterios de autorización. El ordenador de pagos nacional servirá de enlace entre la Comisión y el país candidato para la comunicación de la información financiera.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽⁷⁾, establece en el apartado 2 de su artículo 31 que el primer compromiso se contraerá cuando la Comisión tome la decisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁵⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

de autorizar la intervención. En este caso, y por lo que respecta a la contracción del compromiso presupuestario, este último sistema puede considerarse apropiado y aplicarse a Sapard *mutatis mutandis*.

- (9) El apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 prevé la ejecución de controles *ex-post* por parte de la Comisión. El procedimiento de liquidación de cuentas del FEOGA resulta un sistema eficaz para la auditoría de los pagos de las agencias descentralizadas y, en caso necesario, para recuperar los fondos abonados de forma irregular o indebida de los países candidatos.
- (10) Las disposiciones de aplicación de Sapard se fijarán mediante acuerdos bilaterales celebrados entre la Comisión y cada uno de los países candidatos. Así pues, la Comisión elaborará con cada uno de los países candidatos un acuerdo de financiación plurianual en el que se establecerán las condiciones a que se supedita el empleo de las contribuciones realizadas con cargo al Sapard. La contribución financiera de la Comunidad se fijará a través de acuerdos de financiación anuales.
- (11) Con objeto de proteger los intereses financieros de la Comunidad, los países candidatos estarán sujetos a obligaciones similares a las de los Estados miembros por lo que respecta a los controles efectuados por los funcionarios de la Comunidad sobre los fondos de Sapard.
- (12) Las medidas previstas en este Reglamento están en consonancia con el acuerdo del Comité de gestión del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación del presente Reglamento

1. El presente Reglamento fija las condiciones de atribución de la gestión de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 1268/1999 a las agencias de los diez países candidatos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999.
2. La Comisión tiene previsto exigir a los países candidatos el respeto de dichas condiciones incluyéndolas en los acuerdos financieros negociados con cada uno de ellos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «países candidatos»: aquéllos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1268/1999;
- b) «fondo nacional»: el organismo designado por el país candidato y situado bajo la autoridad del ordenador de pagos nacional que asume la plena responsabilidad financiera de la gestión de los fondos; actúa como autoridad competente. El ordenador de pagos nacional sirve de enlace en la transmi-

sión de información financiera de la Comisión al país candidato, y viceversa;

- c) «autoridad competente»: el organismo del país candidato encargado de:
 - i) otorgar, controlar y retirar la autorización a la agencia Sapard a los fines del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1663/95, y
 - ii) designar un organismo de certificación;
- d) «agencia Sapard»: el organismo instituido por el país candidato, que opera bajo su responsabilidad y que desempeña dos funciones: una de gestión y otra de pago. Sólo puede autorizarse una agencia Sapard por país candidato;
- e) «organismo de certificación»: el órgano independiente de la agencia Sapard encargado de expedir la certificación de cuentas, informar sobre los sistemas de gestión y control y comprobar los elementos de cofinanciación;
- f) «acuerdo de financiación plurianual»: aquel en el que se especifican las normas aplicables a la cofinanciación en el marco de Sapard;
- g) «acuerdo de financiación anual»: aquel por el que se fija la asignación financiera para el año considerado, tomando como base los créditos consignados en el presupuesto comunitario y por el que se amplían o modifican, en caso necesario, las disposiciones, previstas en el acuerdo de financiación plurianual;
- h) «cuenta en euros Sapard»: la cuenta abierta por el ordenador de pagos nacional, bajo su responsabilidad, en una entidad financiera o del Tesoro, que devenga intereses en unas condiciones normales de mercado y que tiene por objeto la recepción de los pagos mencionados en el artículo 8; se utiliza exclusivamente para las operaciones realizadas en relación con Sapard y se expresa en euros;
- i) «ejercicio financiero»: el año civil comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

CAPÍTULO 2

ATRIBUCIÓN DE LA GESTIÓN

Artículo 3

Atribución de la gestión de la ayuda

1. Antes de decidir la atribución de la gestión de la ayuda a los países candidatos. La Comisión comprobará el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, denominadas en lo sucesivo «las condiciones», así como de las disposiciones de los artículos 4 a 6 y del anexo del presente Reglamento.

A fin de determinar el efectivo cumplimiento de las condiciones y disposiciones mencionadas en el párrafo primero, la Comisión:

- examinará las estructuras y procedimientos del fondo nacional relacionados con la aplicación del programa Sapard y los de la agencia Sapard y, en su caso, las estructuras y procedimientos de otros organismos en que se hayan delegado funciones con arreglo al apartado 4 del artículo 4, el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6,
- llevará a cabo comprobaciones sobre el terreno.

2. La decisión de conferir la gestión a una agencia tendrá carácter provisional y se supeditará al cumplimiento de las condiciones y de las funciones y criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento y de las disposiciones de los artículos 4 a 6.

3. La Comisión deberá controlar el cumplimiento permanente de las condiciones y disposiciones previstas en el anexo. Si en algún momento se observara que han dejado de cumplirse dichas condiciones, la Comisión revocará de forma inmediata su decisión y:

- se abstendrá de contraer cualquier nueva obligación financiera,
- dejará de transferir fondos de la Comunidad al país candidato de que se trate, y,
- cuando resulte adecuado, aplicará correcciones financieras a dicho país.

Artículo 4

Tareas desempeñadas por la autoridad competente

1. Las tareas desempeñadas por la autoridad competente incluirán aquellas establecidas en los apartados 3, 4, 6 y 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1663/95, *mutatis mutandis*. Podrá concederse una autorización provisional por un período que se fijará en función de la gravedad del problema, previa introducción de los cambios oportunos en las disposiciones administrativas y contables.

2. La decisión de autorización de la agencia Sapard por parte de la autoridad competente deberá basarse en un examen de los procedimientos y estructuras administrativos, de pago, de control y contables, incluidas las normas que regulan la selección de proyectos, las licitaciones y la contratación y en el respeto de las normas de contratación con arreglo a los criterios expuestos en el anexo. El mencionado examen se llevará a cabo aplicando normas de auditoría reconocidas internacionalmente. En caso de que se prevea conceder una autorización provisional, se exigirá un cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del anexo, en particular, de las obligaciones relacionadas con los procedimientos escritos, la separación de funciones, la aprobación previa de los proyectos y los controles anteriores a los pagos, los procedimientos de pago, los procedimientos contables, la seguridad informática, la auditoría interna y, cuando proceda, con la disposiciones sobre contratación pública.

3. La autoridad competente controlará la autorización y la retirará de forma inmediata en caso de que dejen de cumplirse los requisitos necesarios, informando de ello sin demora a la Comisión.

4. La autoridad competente podrá delegar la tarea de examen mencionada en el apartado 2 en otros organismos siempre que éstos puedan desempeñarla de forma eficaz. En todos los casos, la responsabilidad última será asumida por el ordenador de pagos nacional.

Artículo 5

Tareas desempeñadas por la agencia Sapard

1. La función de gestión de la agencia Sapard comprenderá las siguientes actividades:

- convocatoria de solicitudes,
- selección de proyectos,
- examen de las solicitudes de autorización de los proyectos a la luz de las especificaciones y demás requisitos exigidos, de su admisibilidad y del contenido del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (Sapard), denominado, en lo sucesivo «el programa», incluidas, en su caso, las disposiciones sobre contratación pública,
- fijación de las obligaciones contractuales entre la agencia y los posibles beneficiarios y expedición de las autorizaciones para el inicio de los trabajos,
- realización de controles sobre el terreno antes y después de la autorización del proyecto,
- seguimiento del desarrollo de los proyectos en marcha,
- información sobre el progreso en relación con las medidas aplicadas, a la luz de una serie de indicadores.

2. La función de pago de la agencia Sapard comprenderá las siguientes actividades:

- control de las solicitudes de pago,
- realización de controles sobre el terreno a fin de evaluar si se cumplen las condiciones de subvencionabilidad,
- autorización de pagos,
- ejecución de pagos,
- contabilización de los compromisos y los pagos,
- cuando convenga, control de los beneficiarios tras el pago de la ayuda a fin de determinar si se siguen cumpliendo las condiciones fijadas para su concesión.

3. Las funciones de gestión y de pago no tendrán que desempeñarse forzosamente en el marco de una única estructura administrativa, sino que podrán ser realizadas por diversos organismos, siempre que se cumpla lo dispuesto en el punto 2.3 del anexo. Sin embargo, la ejecución de pagos y la contabilización de compromisos y pagos no podrán delegarse en ningún caso. La autorización de proyectos, los controles sobre el terreno y los procedimientos de pago estarán sujetos a la oportuna separación de funciones.

4. Todo cambio que se prevea introducir en la gestión o pago de la agencia Sapard una vez concedida su acreditación deberá ser sometido por la autoridad competente a la consideración de la Comisión.

5. Cuando la agencia Sapard no desempeñe simultáneamente las funciones de la autoridad de gestión prevista en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2759/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, comunicará a dicha autoridad la información que juzgue necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 6

Tareas desempeñadas por el organismo de certificación

1. Las tareas del organismo de certificación comprenderán:
- la certificación de cuentas anuales de la agencia Sapard así como de la cuenta en euros Sapard,
 - la elaboración de un informe anual sobre la idoneidad de los sistemas de gestión y control de la agencia Sapard para garantizar la conformidad del gasto con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8,

⁽¹⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 51.

— la comprobación de la existencia y exactitud del elemento de cofinanciación nacional previsto en el apartado 1 del artículo 9.

2. El organismo de certificación ejecutará estas tareas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1663/95 y en las orientaciones fijadas por la Comisión. Cuando el organismo designado sea el Tribunal de Cuentas o un organismo equivalente, éste podrá delegar parcial o totalmente el examen previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1663/95 en otros organismos, siempre que estos últimos puedan desempeñar eficazmente la tarea encomendada. En todos los casos, la responsabilidad última será asumida por el organismo de certificación.

3. La certificación de cuentas anuales y el informe de auditoría previstos en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1663/95 y en el apartado 1 del artículo 13 del presente Reglamento se elaborarán antes del 15 de abril del ejercicio siguiente y se comunicarán a la Comisión el 30 de abril, a más tardar.

CAPÍTULO 3

PAGO Y CONTROL

Artículo 7

Compromisos presupuestarios

1. La decisión de la Comisión por la que se autoriza la firma de cada uno de los acuerdos de financiación anual dará lugar al compromiso de los créditos en el presupuesto de la Comunidad.

2. Sólo podrá procederse a la firma del primer acuerdo de financiación anual en nombre de la Comisión si:

- el programa ya ha sido aprobado por ella, y
- ambas partes han firmado el acuerdo de financiación plurianual.

3. La Comisión liberará la parte de un compromiso que no haya sido utilizada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8

Pagos de la Comisión

1. Únicamente será objeto de cofinanciación comunitaria la ayuda Sapard concedida con arreglo a lo previsto en el programa aprobado por la Comisión, en los acuerdos de financiación plurianual y anual, y de acuerdo con lo dispuesto en la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 3.

2. Los pagos se abonarán en euros en la cuenta en euros Sapard y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, el párrafo segundo del apartado 2, el apartado 3, a excepción de las letras a), d) y de los párrafos penúltimo y antepenúltimo, y con arreglo a las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

3. La Comisión efectuará un anticipo a cuenta, en la cuenta en euros Sapard. Dicho pago, que podrá realizarse en más de una entrega, no deberá sobrepasar el 49 % de la primera asignación anual para el país candidato en cuestión, establecida en el anexo de la Decisión 1999/595/CE de la Comisión ⁽¹⁾. El pago sólo se efectuará a condición de que la autorización de la agencia Sapard haya sido objeto de la decisión prevista en el apartado 1 del artículo 3 y una vez celebrados los acuerdos de

financiación plurianual y anual. En caso de que en los 18 meses siguientes a la fecha de abono del pago la Comisión no hubiera recibido ninguna solicitud de pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, dicho pago será objeto de reembolso.

4. Los pagos sucesivos se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

5. La Comunidad no cofinanciará los gastos de cambio, las comisiones bancarias ni los riesgos cambiarios.

Artículo 9

Pagos efectuados por la agencia Sapard

1. Los pagos de la agencia Sapard al beneficiario:

- se efectuarán en moneda nacional y se adeudarán, según proceda, en la cuenta en euros Sapard. Por regla general, la orden u órdenes de pago al beneficiario o beneficiarios se emitirán en los cinco días siguientes al citado adeudo,
- se basarán en las declaraciones de los gastos en que haya incurrido el beneficiario. Las citadas declaraciones incluirán sólo los proyectos seleccionados y el gasto efectuado desde la fecha en que la Comisión adoptara la decisión contemplada en el apartado 1 del artículo 3.

Normalmente, la contribución de la Comunidad se efectuará de forma simultánea a la contribución nacional. Sin embargo, cuando se trate de beneficiarios del sector público, la contribución nacional podrá efectuarse previamente a la comunitaria.

2. La agencia Sapard deberá poder determinar la contribución pública total a las ayudas individuales y a las subvenciones de los proyectos.

3. La agencia Sapard llevará un registro de cada pago en el que deberá constar, como mínimo, la siguiente información:

- importe en moneda nacional,
- importe equivalente en euros.

4. Todo sobrepago, es decir, las cantidades que rebasen el importe adeudado, señalado por la agencia Sapard, se contabilizará inmediatamente en la cuenta en euros Sapard y se sustraerá de las solicitudes de pago a la Comisión contempladas en el artículo 10.

5. El saldo final de la ayuda se abonará con arreglo a lo previsto en las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, una vez se hayan adoptado las decisiones mencionadas en los artículos 13 y 14.

6. La agencia Sapard velará por que las solicitudes de pago de los beneficiarios se tramiten a su debido tiempo. Cuando transcurran más de tres meses entre la recepción de todos los documentos justificativos y la emisión de la orden de pago, la cofinanciación comunitaria podrá reducirse, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 226 de 27.8.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

Artículo 10

Solicitudes de pago a la Comunidad Europea

1. La Comisión atenderá únicamente las solicitudes de pago elaboradas trimestralmente por la agencia Sapard, presentadas siguiendo un modelo establecido por la Comisión y remitidas por el ordenador de pagos nacional a esta última en el mes siguiente al término de cada trimestre. Sin embargo, podrán remitirse solicitudes adicionales siempre y cuando lo justifique el riesgo de que el saldo neto en la cuenta en euros Sapard se agote antes de que se hayan tramitado las siguientes solicitudes trimestrales.

2. En la solicitud figurarán como mínimo los siguientes datos:

- el importe abonado por la agencia Sapard a los beneficiarios durante el trimestre precedente, expresado en moneda nacional y en euros, y desglosado por medida y por contribución nacional y comunitaria,
- el saldo de los fondos comunitarios en la cuenta en euros Sapard tras el adeudo más reciente,
- información detallada sobre las deudas pendientes de cobro.

3. La Comisión comprobará si las solicitudes de pago cumplen las condiciones fijadas en las letras b), c), e) y f) del apartado 3 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

4. La Comisión reembolsará los gastos declarados en las solicitudes de pago, en principio, en los dos meses siguientes a la recepción de una solicitud de pago aceptable, supeditando este reembolso a la comprobación mencionada en el apartado 3.

Artículo 11

Tipo de cambio e intereses

1. La conversión entre el euro y la moneda nacional se hará al tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo:

- cuando se trate de pagos efectuados por la agencia Sapard, el penúltimo día hábil de la Comisión del mes anterior a aquel del registro del gasto en las cuentas de la agencia Sapard. La fecha de emisión de la orden de pago al beneficiario será la indicada en las cuentas,
- cuando se trate de sobrepagos de la agencia Sapard, el penúltimo día hábil de la Comisión del mes anterior a aquel en que se haya constatado el sobrepago,
- cuando se trate de importes fijados por las decisiones de liquidación de cuentas y de conformidad de la liquidación, el penúltimo día hábil de la Comisión del mes anterior al mes en que se haya adoptado la decisión.

2. Cuando se incumplan los plazos previstos en el apartado 5 del artículo 13 y en el apartado 4 del artículo 14, los posibles importes pendientes devengarán intereses a un tipo igual al tipo euríbor para los depósitos a tres meses publicados por el Banco Central Europeo, más 1,5 puntos porcentuales. El tipo será la media mensual del mes en que se haya notificado la decisión mencionada en estos artículos.

3. Los intereses devengados por la cuenta en euros Sapard se utilizarán exclusivamente para la ejecución del programa. Dichos intereses no estarán sujetos a una reducción por cargas, salvo en los casos en que éstas sean de carácter fiscal.

Artículo 12

Medidas a iniciativa de la Comisión

La Comisión, en los casos en que no haya concedido al país candidato la asignación total anual prevista en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1268/1999, decidirá el empleo del importe no asignado con arreglo a decisiones específicas.

Artículo 13

Decisión de liquidación de cuentas

1. Sin perjuicio de las decisiones mencionadas en el artículo 14, el país candidato elaborará, para cada ejercicio financiero, una declaración anual presentada con arreglo a un modelo establecido por la Comisión, acompañada de un certificado y un informe de auditoría, tal como exige la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, el artículo 4, las letras a), c) y e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1663/95. El ordenador de pagos nacional remitirá dicha declaración a la Comisión.

2. Los documentos mencionados en el apartado 1 deberán obrar en poder de la Comisión a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio financiero considerado.

Serán de aplicación las disposiciones previstas en la primera y penúltima frases del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96. Para el ejercicio financiero «n» se tendrán en cuenta todas las operaciones registradas en las cuentas de la agencia Sapard durante ese ejercicio financiero «n».

3. Antes del 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio financiero considerado, la Comisión liquidará la cuenta de la agencia Sapard de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95 (esta actuación se denominará, en lo sucesivo, «la decisión de liquidación de cuentas»). La decisión de liquidación de cuentas abarcará asimismo la liquidación de la cuenta en euros Sapard. También se liquidará el importe que haya de abonarse en la cuenta en euros Sapard, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 y la segunda frase del apartado 3 del artículo 11.

4. La Comisión comunicará al país candidato considerado los resultados del examen de la información remitida antes del 31 de julio siguiente al término del ejercicio financiero. Si por motivos imputables al país candidato la Comisión no pudiera liquidar las cuentas de este último antes del 30 de septiembre, notificará al país candidato las investigaciones ulteriores que tenga previsto emprender.

5. Normalmente, el importe que resulte de la decisión de liquidación de cuentas se sumará o deducirá de uno de los pagos que la Comisión efectúe ulteriormente al país candidato. No obstante, en los casos en que el importe que deba deducirse fijado por la citada decisión sea superior al importe de los posibles pagos ulteriores, el importe excedentario se le reconocerá a la Comisión en euros en los dos meses siguientes a la notificación de esa decisión. No obstante, la Comisión podrá decidir, caso por caso, que cualquier importe que le sea reconocido se compense con los pagos que la Comisión tenga que abonar al país candidato en virtud de cualquier instrumento comunitario.

*Artículo 14***Decisión de conformidad de la liquidación**

1. La Comisión adoptará una decisión sobre los gastos que deban excluirse de la cofinanciación comunitaria en caso de que conste que el gasto no se ha efectuado de conformidad con las normas contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8, denominada, en lo sucesivo, «decisión de conformidad de la liquidación».
2. Los procedimientos relativos a la conformidad de la liquidación se desarrollarán con arreglo a los mecanismos y procedimientos vigentes para la aplicación del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95.
3. La corrección financiera puede entrañar la aplicación de correcciones a tanto alzado cuando la agencia Sapard no haya concebido o llevado a cabo correctamente los controles y la negativa a compensar la corrección financiera prevista con el gasto destinado a otros proyectos.
4. El importe que deba recuperarse en virtud de la decisión de conformidad de la liquidación prevista en el apartado 1 se comunicará al ordenador de pagos nacional, que garantizará el abono del mismo en euros a la Comisión en los dos meses siguientes a la notificación de la decisión. El importe fijado en

dicha decisión no se reasignará al programa Sapard. No obstante, la Comisión podrá decidir, caso por caso, que cualquier importe que le sea reconocido se compense con los pagos que la Comisión tenga que abonar al país candidato en virtud de cualquier instrumento comunitario.

*Artículo 15***Disposiciones sobre archivo y control**

1. La agencia Sapard y el Fondo nacional mantendrán sus documentos a disposición de la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha en que se haya realizado el pago definitivo al beneficiario.
2. Cuando se lleven a cabo controles en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1268/1999, las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾ así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 y los apartados 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la ejecución del programa Sapard.
3. Los países candidatos estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1681/94 de la Comisión ⁽²⁾ con respecto a las irregularidades y la organización de un sistema de información en este ámbito.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 43.

ANEXO

FUNCIONES Y CRITERIOS DE AUTORIZACIÓN DE LA AGENCIA SAPARD**1. FUNCIONES**

En relación con el gasto del programa Sapard, la agencia Sapard desempeñará, principalmente, las siguientes funciones:

- 1.1. Autorización de compromisos y pagos: el objetivo de esta función es la determinación del importe que deberá pagarse a un solicitante de conformidad con las disposiciones del acuerdo de financiación, en particular, de las relacionadas con la admisibilidad de las solicitudes de autorización o de pago, el cumplimiento de los compromisos contraídos en relación con la autorización de proyectos y los procedimientos de licitación y contratación, así como la verificación del trabajo efectuado o de los servicios suministrados.
- 1.2. Ejecución de pagos: esta función tiene por objeto la emisión de una orden dirigida a los organismos pagadores de la agencia, o en determinados casos, a un servicio de pagos del Gobierno, con vistas al pago de la cantidad autorizada al solicitante (o a su cesionario).
- 1.3. Contabilidad de compromisos y pagos: el objetivo de esta función es el registro de los compromisos y los pagos, por separado, en los libros de contabilidad donde se consigna el gasto del programa Sapard, normalmente, por medios electrónicos, y la preparación de las cuentas recapitulativas de gastos periódicas, incluidas las declaraciones periódica y anual a la Comisión Europea. Los libros de contabilidad registrarán asimismo los datos relativos a la deuda pendiente de cobro.
- 1.4. Control: dicha función tiene por objeto la comprobación de los hechos en que se basan las solicitudes a fin de analizar si se atienen a las disposiciones del acuerdo de financiación y cumplen las condiciones que exige el compromiso. Esta función incluirá, en su caso, controles previos a la selección de proyectos, nuevas mediciones, controles sobre la cantidad y calidad de los bienes y servicios suministrados, análisis o controles de muestras, controles previos a los pagos y verificación de cualquier disposición específica mencionada en el acuerdo de financiación en relación con la subvencionabilidad del gasto. A fin de determinar dicha subvencionabilidad, los controles requerirán, cuando proceda, exámenes de carácter técnico que podrán implicar una evaluación económica y financiera y controles específicos de tipo agrícola, técnico o científico.
- 1.5. Información: el objetivo de esta función es asegurar que el progreso de cada proyecto y medida se comunica de forma que quede garantizada una aplicación eficaz y efectiva.

2. CRITERIOS

- 2.1. La estructura administrativa de la agencia preverá la separación de las tres funciones de autorización de los proyectos y los pagos, ejecución y contabilización de los pagos, cada una de las cuales deberá ser responsabilidad de una subunidad administrativa separada, cuyas competencias se definirán en un organigrama.

- 2.2. La agencia Sapard aplicará los procedimientos siguientes u otros que ofrezcan garantías equivalentes:

- 2.2.1. La agencia establecerá por escrito procedimientos detallados relativos a la recepción, registro y tratamiento de las solicitudes de autorización de proyectos y de pago, facturas, documentos justificativos e informes de control; incluyendo la descripción de todos los documentos a utilizar.

Dichos procedimientos garantizarán la tramitación exclusiva de aquellas solicitudes de autorización de proyectos o de pago seleccionadas que cumplan los criterios establecidos.

- 2.2.2. La separación de funciones estará estructurada de tal forma que un funcionario, en toda circunstancia y en relación con cualquier proyecto, sea competente solamente para las tareas derivadas de una de las siguientes atribuciones: autorización de los proyectos, autorización de los pagos, pago o contabilización de los importes, y además, ningún funcionario desempeñará una de estas funciones sin que su trabajo sea supervisado por un segundo funcionario. Las responsabilidades de cada funcionario se definirán por escrito, delimitándose sus límites competenciales en materia financiera. La formación de personal será la apropiada y se aplicará una estrategia de rotación del personal destinado en puestos de especial responsabilidad o, en su defecto, se incrementará la supervisión.
- 2.2.3. Cada funcionario responsable de la función de autorización tendrá a su disposición una lista exhaustiva de las comprobaciones que deba efectuar, e incluirá entre los documentos justificativos de la solicitud su certificación de que se ha procedido a tales controles. La certificación podrá realizarse por medios electrónicos de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto 2.2.6.

Deberá quedar constancia de que el trabajo realizado ha sido revisado por un funcionario de mayor grado. El análisis, la evaluación y la aprobación de los proyectos deberán quedar plasmados por escrito. El análisis de los proyectos deberá guiarse por el principio del logro de una gestión sana y eficaz.

- 2.2.4. Las solicitudes sólo se autorizarán una vez que se hayan efectuado controles suficientes para comprobar su conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de financiación y con el contenido del programa Sapard. Entre estos controles, figurarán los exigidos por la normativa que regule la medida específica correspondiente a la solicitud de ayuda, y los necesarios para prevenir y detectar posibles fraudes e irregularidades teniendo especialmente en cuenta los riesgos existentes.

En el marco de la función de autorización, las solicitudes serán objeto de controles a fin de determinar el respeto de las condiciones fijadas, su admisibilidad, la exhaustividad y exactitud de los documentos justificativos que las acompañan, la fecha de recepción, etc.

Los controles que vayan a realizarse figurarán en una lista, y su ejecución deberá ser certificada para cada solicitud o grupo de solicitudes.

Por lo que respecta a los bienes y servicios entregados, el control constará de dos partes:

- un control documental, a fin de asegurarse de que los datos sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes y servicios que figuran en la factura coinciden con los de los solicitados,
- un control material, con objeto de garantizar que la cantidad y calidad de los bienes y servicios se corresponden con las que figuran en la factura o solicitud.

Dicho control también podrá llevarse a cabo de forma sistemática durante la entrega de los bienes o servicios, es decir, cuando se efectúen los pagos iniciales o intermedios.

- 2.2.5. Los procedimientos deberán garantizar que el pago se realice exclusivamente al beneficiario, o en su cuenta bancaria o en la de su cesionario. El pago será ejecutado por el organismo pagador de la agencia, o, en su caso, por un servicio de pagos del Gobierno, o mediante cheque expedido por correo, dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha del adeudo de los fondos en la cuenta bancaria Sapard. Se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar que todos los pagos para los que no se haya llevado a cabo la transferencia correspondiente, o los cheques que no hayan sido cobrados, sean restituidos a la cuenta en euros Sapard. No se realizarán pagos en efectivo. La autorización del funcionario facultado y/o de su supervisor podrá realizarse por medios electrónicos siempre y cuando se garantice un grado adecuado de seguridad, y se introduzca la identidad del firmante en los registros electrónicos.

- 2.2.6. Cuando el tratamiento de solicitudes o facturas se lleve a cabo mediante un sistema informático, el acceso a dicho sistema estará protegido y controlado de tal manera que:

- toda la información introducida en el sistema sea convenientemente verificada para garantizar que los errores en la introducción de datos se detectan y corrigen,
- solamente puedan introducir, modificar o verificar los datos mediante un código de acceso los funcionarios debidamente autorizados,
- la identidad de cada funcionario responsable de introducir o modificar los datos o programas deberá figurar en un registro de operaciones. Los códigos de acceso deberán cambiarse regularmente para evitar abusos. Los sistemas informáticos deberán protegerse del acceso no autorizado mediante controles materiales, y la información deberá conservarse en copias de seguridad guardadas en lugares separados y protegidos. La introducción de información deberá ser objeto de controles lógicos dirigidos a detectar toda información incoherente o de carácter excepcional.

- 2.2.7. Los procedimientos deberán garantizar el registro de los cambios que se produzca en los tipos y condiciones, así como la oportuna actualización de las instrucciones, bases de datos y listas de control.

- 2.3. La función de autorización y control podrá delegarse total o parcialmente en otros organismos siempre que:

- 2.3.1. Las responsabilidades y obligaciones de estos otros organismos, especialmente las relativas al control y a la verificación de la conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de financiación, estén claramente definidas.

- 2.3.2. Los organismos dispongan de sistemas eficaces que aseguren el cumplimiento de sus responsabilidades de manera satisfactoria.

- 2.3.3. Los organismos confirmen explícitamente a la agencia que cumplen realmente con sus responsabilidades y especifiquen los medios utilizados a tal fin.

- 2.3.4. La agencia Sapard deberá ser informada regular y oportunamente de los resultados de los controles efectuados, de tal manera que antes de proceder a la autorización o liquidación de una solicitud o al pago de una factura pueda determinar que se han realizado los suficientes controles. El trabajo efectuado será descrito detalladamente en un informe que acompañará cada solicitud o grupo de solicitudes o, cuando se considere oportuno, en un informe relativo a un determinado año. El informe irá acompañado de una certificación de admisibilidad de las solicitudes aprobadas y de la naturaleza, alcance y límites del trabajo realizado. Se especificarán los controles materiales o administrativos efectuados, describiendo el método utilizado para llevarlos a cabo, y se informará de los resultados de todas las inspecciones y medidas adoptadas en relación con las discrepancias e irregularidades detectadas. Deberán presentarse a la agencia justificantes que garanticen suficientemente que se han llevado a cabo todos los controles necesarios para comprobar la admisibilidad de las solicitudes o facturas autorizadas.

- 2.3.5. Antes de la autorización del proyecto y del pago del gasto, la agencia Sapard deberá asegurarse de que los demás organismos han aplicado procedimientos que se ajustan a los criterios establecidos en el presente anexo.
- 2.3.6. Habrá que definir y documentar debidamente los criterios aplicados en la evaluación de las solicitudes y en el establecimiento de su orden de prioridad.
- 2.3.7. En caso de que los documentos relativos a las solicitudes autorizadas, el gasto comprometido y los controles efectuados queden en poder de otros organismos, tanto la agencia como esos organismos establecerán un procedimiento destinado a garantizar que la localización de cuanto documento resulte relevante para los pagos específicos efectuados por la agencia esté debidamente registrada, y que estos documentos se pongan a disposición en caso de inspección en las oficinas de la agencia a petición de las personas y órganos normalmente habilitados para controlar tales documentos, esto es:
- el personal de la agencia encargado de tramitar la solicitud,
 - el servicio de control interno de la agencia,
 - el organismo encargado de certificar la declaración anual de la agencia,
 - los funcionarios comisionados por la Unión Europea.
- 2.3.8. La agencia Sapard celebrará acuerdos por escrito con los organismos en que haya delegado funciones. En dichos acuerdos deberán definirse claramente las funciones que vaya a desempeñar el organismo delegado, así como el tipo de documentos justificativos y de informes que habrán de remitirse a la agencia Sapard en los plazos fijados al efecto. Todo este sistema, incluidas las funciones delegadas en otros organismos, deberá hacerse constar en un organigrama.
- Dichos acuerdos autorizarán el acceso de los funcionarios de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude a la información en poder de estos organismos delegados, así como la investigación de las solicitudes, que puede incluir la realización de controles sobre los proyectos y los beneficiarios de la ayuda.
- 2.4. Los procedimientos contables deberán garantizar que las declaraciones de gastos a la Comisión sean íntegras, precisas (proyecto o título de la cuenta correctos) y realizadas en los plazos adecuados, y que se detecte o corrija cualquier error u omisión, especialmente a través de controles y conciliaciones llevadas a cabo a intervalos no superiores a tres meses.
- Los procedimientos contables de la agencia Sapard deberán garantizar la capacidad del sistema de contabilidad para ofrecer, en euros y en moneda nacional, por oficina regional y en relación con cada proyecto, contrato, medida o submedida, el coste total, el gasto comprometido, los pagos a cuenta y los saldos. Se fijarán plazos para la cancelación de los compromisos en los casos en que el trabajo no se haya acabado con arreglo al calendario establecido. Dichas cancelaciones deberán quedar oportunamente registradas en la contabilidad.
- 2.5. La agencia Sapard dispondrá de un servicio de auditoría interna. El objetivo de dicho servicio, o procedimiento equivalente, es asegurar el funcionamiento eficaz del sistema de control interno de la agencia. Este servicio será independiente de los demás departamentos de la agencia y rendirá cuentas directamente a los órganos de dirección de la misma. El servicio de auditoría interna comprobará si los procedimientos adoptados por la agencia son adecuados, de modo que garanticen el cumplimiento del programa y del acuerdo de financiación y que la contabilidad sea precisa, completa y se efectúe en su debido momento. Las comprobaciones podrán limitarse a las medidas o submedidas seleccionadas y a algunas muestras de las transacciones, siempre que exista un plan de auditoría que asegure que queden cubiertos todos los sectores importantes, incluidos los departamentos o servicios responsables de la autorización y aquéllos en los que se han delegado funciones, durante un periodo no superior a tres años. El trabajo del servicio de control se desempeñará de acuerdo con normas de auditoría internacionalmente aceptadas, quedará registrado en documentos de trabajo y se plasmará en informes y recomendaciones dirigidos a los órganos de dirección de la agencia. Los planes e informes de auditoría deberán ponerse a disposición del Organismo de certificación y de los funcionarios comisionados por la Unión Europea para la realización de auditorías financieras con el único objeto de evaluar la efectividad de la función de auditoría interna.
- 2.6. Las normas sobre contratación pública de servicios, obras y suministros en el país candidato deberán ajustarse a las establecidas en la Guía de la Comisión ⁽¹⁾ titulada «Contratos de servicios, suministros y obras celebrados en el marco de la cooperación comunitaria para terceros países», a excepción del requisito de autorización previa por parte de la Comisión.
- 2.7. Los servicios, obras suministros y equipos suministrados por empresas privadas deberán ser originarios de la Comunidad o de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1268/1999. Esta norma se aplica asimismo a los suministros y equipos adquiridos por el contratista para contratos de obras o servicios si dichos suministros y equipos van a pasar a pertenecer al proyecto una vez se haya completado el contrato.
- 2.8. Por lo que respecta, en particular a las garantías extinguidas, reembolsos de pagos, etc, la agencia establecerá un sistema de reconocimiento de todas las cantidades adeudadas a la cuenta en euros Sapard y un sistema de registro de todas estas deudas en un libro mayor de deudores antes de su cobro. El libro mayor de deudores se inspeccionará periódicamente con objeto de adoptar las medidas necesarias para la recaudación de las deudas vencidas.

⁽¹⁾ SEC(1999) 1801 final: «Contratos de servicios, suministros y obras celebrados en el marco de la cooperación comunitaria para terceros países».

- 2.9. La agencia Sapard pondrá en conocimiento de todos los posibles operadores o gestores de proyectos la disponibilidad de la ayuda a fin de contar con una base de candidatos potenciales lo más amplia posible. Previamente al lanzamiento del Programa, se elaborarán impresos de solicitud normalizados que incluirán instrucciones claras para su cumplimentación e información sobre las condiciones que deben reunirse para acogerse a la ayuda.
- 2.10. Tramitación de las solicitudes de los beneficiarios en su debido momento.
- 2.11. La agencia Sapard establecerá un sistema adecuado a fin de informar sobre el progreso de cada proyecto o medida en relación con una serie de indicadores definidos con antelación. En caso necesario, y previa autorización del comité de seguimiento, dichos indicadores se revisarán.

En caso de que se produzcan retrasos en el logro de los objetivos fijados con antelación, habrá que adoptar las medidas oportunas. Se guardará constancia de todas las medidas adoptadas.

Se empleará un sistema de información sobre la gestión apropiado que permita elaborar con rapidez los informes de información sobre los proyectos y medidas. Previa solicitud, dichos informes se pondrán a disposición de la autoridad, de gestión, el organismo de coordinación y la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 2223/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 2000
que modifica el Reglamento (CEE) nº 65/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación
para el traslado de azúcar a la campaña de comercialización siguiente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 permite a una empresa productora de azúcar trasladar a la campaña de comercialización siguiente, con cargo a esta campaña, la totalidad o parte de la producción de azúcar A y de azúcar B que pase a ser producción de azúcar C tras la aplicación del mecanismo de reducción previsto en el apartado 5 del artículo 26 de dicho Reglamento.
- (2) Las disposiciones de aplicación establecidas por el Reglamento (CEE) nº 65/82 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96 ⁽⁴⁾, fueron concebidas para el traslado contemplado en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999. Estas disposiciones abarcan las condiciones aplicables a la nueva posibilidad de traslado de azúcar C pero, sin embargo, son necesarias algunas precisiones para tener en cuenta el hecho de que este traslado no está sujeto a la limitación cuantitativa contemplada en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999. Por lo tanto, resulta conveniente adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 65/82.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 65/82 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«Para el traslado al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la decisión de la empresa únicamente podrá afectar, como máximo, a una cantidad igual al 20 % de su cuota A aplicable a la campaña de comercialización durante la cual el azúcar en cuestión haya sido producido.».
- 2) La letra b) del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
«b) la cantidad de azúcar B o de azúcar C que vaya a trasladarse expresada en azúcar blanco y distribuida, según proceda, entre:
— el traslado de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999,
— el traslado de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2038/1999;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 9 de 14.1.1982, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 34 de 13.2.1996, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 2224/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción
homogéneas de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que los rendimientos de aceitunas y aceite deben fijarse para cada zona de producción homogénea a partir de la información suministrada por los Estados miembros.
- (2) En el anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión, de 30 de octubre de 1997, por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2075/98 ⁽⁶⁾, se establecen las zonas de producción; por motivos administrativos y estructurales, es necesario introducir modificaciones en las zonas de producción homogéneas para la campaña 1999/2000, especialmente en España y en Italia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 10.

1) La letra A se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

2) En la letra D, en el apartado titulado «Comunidad autónoma: Aragón»:

a) por lo que se refiere a la provincia de Zaragoza:

- se añaden en la zona 1 los municipios de «Los Pintanos, Sobradriel, Añón, Albeta, El Burgo del Ebro y Utebo»,
- se añaden en la zona 2 los municipios de «Aladrén, Atea, Fuentes de Jiloca, Malanquilla, Mara, Montón, Murero, Nuévalos, Villarroja de la Sierra y Velilla de Jiloca»,
- se añade en la zona 3 el municipio de «Cuarte de Huerva»,
- se añaden en la zona 4 los municipios de «Añón, Remolinos, Bárboles, Murillo de Gallego y Pinseque»,
- se añaden en la zona 5 los municipios de «Abanto, Montón, Ruesca, Villarroja de la Sierra, Belmonte de Calatayud, Cervera de la Cañada y Salillas de Jalón»,
- se añaden en la zona 6 los municipios de «Cuarte de Huerva, Alborge y Velilla de Ebro»;

b) por lo que se refiere a la provincia de Teruel:

- se añade en la zona 3 el municipio de «Plou»,
- se añaden en la zona 4 los municipios de «La Ceroñera, La Codoñera, Lledo, Las Parras de Castellote y Torrelilla»;

c) por lo que se refiere a la provincia de Huesca:

- se añade en la zona 2 el municipio de «Albero Bajo»,
- se añaden en la zona 5 los municipios de «Abizanda, Arén, Argavieso, Azara, Azlor, Baells, Barcabo, Benabarre, Casbas de Huesca, Estopiñán del Castillo, La Fueva, Graus, Isabena, Loporzano, Loscorrales, Lupiñen-Ortilla, Piracés, Salas Altas, Salillas, Senés de Alcubierre, Tardienta, Torralba de Aragón y Torres de Alcanadre».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

«A. ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ΙΤΑΛΙΑ — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA — ITALIA —
ITALIEN

Imperia:

1. (*)

Genova:

1. (*)

La Spezia:

1. (*)

Brescia:

1. (*)
2. Gardone Riviera, Gargnano, Limone sul Garda, Salò, Tignale, Toscolano-Maderno, Tremosine.

Verona:

1. (*)

Pesaro:

1. Barchi, Cartoceto, Colbordolo, Fano, Fossombrone, Fratte Rosa, Gabicce Mare, Gradara, Isola del Piano, Mombaroccio, Mondavio, Mondolfo, Monte Porzio, Monteciccardo, Montefelcino, Montelabbate, Montemaggiore al Metauro, Orciano di Pesaro, Pesaro, Piagge, Saltara, San Costanzo, San Giorgio di Pesaro, Sant'Angelo in Lizzola, Sant'Ippolito, Serrungarina, Tavullia.
2. (*)

Ancona:

1. (*)

Ascoli Piceno:

1. (*)

Massa Carrara:

1. (*)

Lucca:

1. (*)

Pistoia:

1. (*)

Firenze:

1. (*)

Prato:

1. (*)

Livorno:

1. (*)

Pisa:

1. (*)

Arezzo:

1. (*)

Siena:

1. Abbazia San Salvatore, Castiglione d'Orcia, Montalcino, Piancastagnaio, Pienza, San Giovanni d'Asso, San Quirico d'Orcia, Sarteano.
2. (*)

Grosseto:

1. Arcidosso, Castel del Piano, Castell'Azzara, Cinigiano, Monterotondo Marittimo, Montieri, Roccalbegna, Santa Fiora, Seggiano, Semproniano.
2. (*)
3. Capalbio, Castiglione della Pescaia, Follonica, Grosseto, Isola del Giglio, Monte Argentario, Orbetello, Scarlino.

Perugia:

1. Bastia, Bettona, Bevagna, Cannara, Cascia, Castel Ritaldi, Castiglione del Lago, Cerreto di Spoleto, Citeria, Città della Pieve, Città di Castello, Collazzone, Corciano, Costacciaro, Deruta, Fossato di Vico, Fratta Todina, Giano dell'Umbria, Gualdo Cattaneo, Gualdo Tadino, Gubbio, Lisciano Niccone, Magione, Marsciano, Massa Martana, Monte Castello di Vibio, Monte Santa Maria Tiberina, Montefalco, Monteleone di Spoleto, Montone, Nocera Umbra, Norcia, Paciano, Panicale, Passignano sul Trasimeno, Perugia, Piegara, Pietralunga, Poggiodomo, Preci, San Giustino, Sant'Anatolia di Narco, Scheggia e Pascelupo, Scheggino, Sellano, Sigillo, Todi, Torgiano, Tuoro sul Trasimeno, Umbertide, Valfabbrica, Vallo di Nera, Valtopina.
2. (*)

Viterbo:

1. (*)
2. Arlena di Castro, Canino, Cellere, Farnese, Ischia di Castro, Montalto di Castro, Tessennano.

Rieti:

1. (*)
2. Castelnuovo di Farfa, Fara in Sabina, Poggio Nativo, Toffia.

Roma:

1. (*)
2. Albano Laziale, Anguillara Sabazia, Anzio, Ardea, Ariccia, Artena, Bracciano, Campagnano di Roma, Canale Monterano, Capena, Casape, Castel Gandolfo, Castel Madama, Castelnuovo di Porto, Cave, Cerveteri, Ciampino, Civitavecchia, Civitella San Paolo, Colleferro, Colonna, Fiano Romano, Filacciano, Fiumicino, Formello, Frascati, Galliciano nel Lazio, Gavignano, Genazzano, Genzano di Roma, Grottaferrata, Guidonia Montecelio, Labico, Ladispoli, Lariano, Magliano Romano, Manziana, Marcellina, Marino, Mazzano Romano, Mentana, Monte Porzio Catone, Montecompatri, Montelibretti, Monterotondo, Montorio Romano, Moricone, Morlupo, Nazzano, Nemi, Nerola, Nettuno, Olevano Romano, Palestrina, Palombara Sabina, Poli, Pomezia, Ponzano Romano, Riano, Rignano Flaminio, Roma, Sacrofano, San Cesareo, San Gregorio da Sassola, San Polo dei Cavalieri, San Vito Romano, Sant'Angelo Romano, Sant'Oreste, Santa Marinella, Tivoli, Torrita Tiberina, Trevignano Romano, Valmontone, Velletri, Zagarolo.

Latina:

1. (*)

Frosinone:

1. (*)

Caserta:

1. (*)

Benevento:

1. Airola, Amorosi, Arpaia, Bonea, Bucciano, Campoli del Monte Taburno, Castelvetro in Val Fortore, Cautano, Cerreto Sannita, Cusano Mutri, Dugenta, Durazzano, Faicchio, Foglianise, Forchia, Fragneto Monforte, Fragneto l'Abate, Frasso Telesino, Ginestra degli Schiavoni, Guardia Sanframondi, Limatola, Melizzano, Moiano, Molinara, Montefalcone di Val Fortore, Montesarchio, Paolisi, Paupisi, Pietraroja, Puglianella, San Lorenzello, San Lorenzo Maggiore, San Lupo, San Salvatore Telesino, Sant'Agata de' Goti, Solopaca, Teleso, Tocco Caudio, Torrecuso, Vitulano.
2. (*)

Napoli:

1. (*)

Avellino:

1. (*)

Salerno:

1. (*)
2. Agropoli, Albanella, Alfano, Altavilla Silentina, Aquara, Auletta, Battipaglia, Bellizzi, Bellosguardo, Buccino, Caggiano, Campagna, Campora, Capaccio, Casal Velino, Casaletto Spartano, Caselle in Pittari, Castel San Lorenzo, Castelvita, Castellabate, Castelnuovo Cilento, Cicerale, Colliano, Controne, Contursi Terme, Corleto Monforte, Cuccaro Vetere, Eboli, Felitto, Futani, Giffoni Valle Piana, Giffoni sei Casali, Gioi, Giungano, Ispani, Laureana Cilento, Laurino, Laurito, Lustra, Magliano Vetere, Moio della Civitella, Montano Antilia, Montecorice, Montecorvino Pugliano, Montecorvino Rovella, Monteforte Cilento, Morigerati, Ogliastro Cilento, Olevano sul Tusciano, Oliveto Citra, Omignano, Orria, Ottati, Palomonte, Perdifumo, Perito, Pertosa, Piaggine, Pollica, Postiglione, Prignano Cilento, Roccadaspide, Roccagloriosa, Rofrano, Romagnano al Monte, Roscigno, Rutino, Sacco, Salento, Salvitelle, San Cipriano Picentino, San Gregorio Magno, San Mauro Cilento, Sant'Angelo a Fasanella, Sarno, Serramezzana, Serre, Sessa Cilento, Sicignano degli Alburni, Stella Cilento, Stio, Torchiara, Torraca, Torre Orsaia, Tortorella, Trentinara, Valle dell'Angelo, Valva, Vibonati.
3. Ascea, Camerota, Cannalonga, Celle di Bulgheria, Centola, Ceraso, Novi Velia, Pisciotta, San Giovanni a Piro, San Mauro la Bruca, Santa Marina, Sapri, Vallo della Lucania.

L'Aquila:

1. (*)

Teramo:

1. (*)
2. Alba Adriatica, Ancarano, Atri, Bellante, Canzano, Castellalto, Castiglione Messer Raimondo, Castilenti, Cellino Attanasio, Colonnella, Controguerra, Corropoli, Giulianova, Martinsicuro, Montefino, Morro d'Oro, Mosciano Sant'Angelo, Nereto, Notaresco, Pineto, Roseto degli Abruzzi, Sant'Omero, Silvi, Torano Nuovo, Tortoreto.

Pescara:

1. (*)
2. Cappelle sul Tavo, Cepagatti, Città Sant'Angelo, Collecervino, Elice, Loreto Aprutino, Montesilvano, Moscufo, Penne, Pescara, Pianella, Picciano, Rosciano, Spoltore, Tocco da Casauria.

Chieti:

1. (*)
2. Archi, Ari, Arielli, Atesa, Bucchianico, Canosa Sannita, Casalanguida, Casalbordino, Casalincontrada, Castel Frentano, Chieti, Crecchio, Cupello, Fossacesia, Francavilla al Mare, Fresagrandinaria, Frisa, Furci, Gissi, Giuliano Teatino, Lanciano, Lentella, Miglianico, Monteodorisio, Mozzagrogna, Orsogna, Ortona, Paglieta, Poggiofiorito, Pollutri, Ripa Teatina, Rocca San Giovanni, San Giovanni Teatino, San Salvo, San Vito Chietino, Santa Maria Imbaro, Scerni, Tollo, Torino di Sangro, Torrevicchia Teatina, Treglio, Vacri, Vasto, Villalfonsina, Villamagna.

Campobasso:

1. Campomarino, Colletorto, Guglionesi, Larino, Mafalda, Montecilfone, Montenero di Bisaccia, Palata, Petacciato, Portocannone, Rotello, San Giacomo degli Schiavoni, San Giuliano di Puglia, San Martino in Pensilis, Santa Croce di Magliano, Tavenna, Termoli, Ururi.
2. (*)

Isernia:

1. (*)

Foggia:

1. Cerignola, Margherita di Savoia, Orta Nova, San Ferdinando di Puglia, Stornara, Stornarella, Trinitapoli.
2. Apricena, Chieuti, Lesina, Poggio Imperiale, San Paolo di Civitate, San Severo, Serracapriola, Torremaggiore.
3. Cagnano Varano, Carpino, Ischitella, Manfredonia, Mattinata, Monte Sant'Angelo, Peschici, Rignano Garganico, Rodi Garganico, San Giovanni Rotondo, San Marco in Lamis, Sannicandro Garganico, Vico del Gargano, Vieste.
4. (*)

Bari:

1. Mola di Bari, Monopoli, Polignano a Mare.
2. Andria, Barletta, Bisceglie, Bitonto, Canosa di Puglia, Corato, Giovinazzo, Molfetta, Trani.
3. Acquaviva delle Fonti, Adelfia, Bari, Binetto, Bitetto, Bitritto, Capurso, Casamassima, Cassano delle Murge, Cellamare, Conversano, Grumo Appula, Modugno, Noicattaro, Palo del Colle, Rutigliano, Ruvo di Puglia, Sammichele di Bari, Sannicandro di Bari, Terlizzi, Toritto, Triggiano, Turi, Valenzano.
4. (*)

Taranto:

1. (*)
2. Avetrana, Lizzano, Manduria, Maruggio, Sava, Torricella.

Brindisi:

1. Carovigno, Ceglie Messapico, Cisternino, Fasano, Ostuni, San Michele Salentino, San Vito dei Normanni, Villa Castelli.
2. (*)

Lecce:

1. (*)
2. Aradeo, Bagnolo del Salento, Calimera, Cannole, Caprarica di Lecce, Carpignano Salentino, Castri di Lecce, Castrignano de' Greci, Castro Marino, Copertino, Corigliano d'Otranto, Cursi, Galatina, Galatone, Giuggianello, Giurdignano, Lequile, Leverano, Maglie, Martano, Martignano, Melendugno, Melpignano, Minervino di Lecce, Muro Leccese, Nardò, Neviano, Ortelle, Otranto, Palmariggi, Poggiardo, Porto Cesareo, San Cesario di Lecce, San Donato di Lecce, San Pietro in Lama, Sanarica, Santa Cesarea Terme, Seclì, Sogliano Cavour, Soleto, Sternatia, Surano, Uggiano la Chiesa, Vernole, Zollino.
3. Acquarica del Capo, Alessano, Alezio, Alliste, Andrano, Botrugno, Casarano, Castrignano del Capo, Collepasso, Corsano, Cutrofiano, Diso, Gagliano del Capo, Gallipoli, Matino, Melissano, Miggiano, Montesano Salentino, Morciano di Leuca, Nociglia, Parabita, Patù, Presicce, Racale, Ruffano, Salve, San Cassiano, Sannicola, Scorrano, Specchia, Spongano, Supersano, Taurisano, Taviano, Tiggiano, Tricase, Tuglie, Ugento.

Potenza:

1. (*)
2. Abriola, Albano di Lucania, Anzi, Avigliano, Balvano, Bella, Brienza, Brindisi Montagna, Calvello, Calvera, Campomaggiore, Carbone, Castelgrande, Castelluccio Inferiore, Castelluccio Superiore, Castelmezzano, Castelsaraceno, Castro-nuovo di Sant'Andrea, Episcopia, Fardella, Grumento Nova, Lagonegro, Latronico, Laurenzana, Lauria, Maratea, Marsico Nuovo, Marsicovetere, Moliterno, Muro Lucano, Paterno, Pescopagano, Picerno, Pietrapertosa, Pignola, Potenza, Rapone, Ruoti, Ruvo del Monte, San Costantino Albanese, San Fele, San Martino d'Agri, San Paolo Albanese, San Severino Lucano, Sant'Angelo le Fratte, Sarconi, Sasso di Castalda, Satriano di Lucania, Savoia di Lucania, Spinoso, Teana, Terranova di Pollino, Tito, Tramutola, Trecchina, Trivigno, Vaglio Basilicata, Viggianello, Viggiano.

Matera:

1. (*)

Cosenza:

1. Calopezzati, Cariati, Corigliano Calabro, Crosia, Mandatoriccio, Rossano, San Cosmo Albanese, San Demetrio Corone, San Giorgio Albanese, Santa Sofia d'Epiro, Vaccarizzo Albanese.
2. Acquafredda, Acri, Albidona, Alessandria del Carretto, Altilia, Altomonte, Amendolara, Aprigliano, Belsito, Bianchi, Bisignano, Bocchigliero, Caloveto, Campana, Canna, Carolei, Carpanzano, Casole Bruzio, Cassano allo Ionio, Castiglione Cosentino, Castrolibero, Castrolibero, Castrolibero, Castrolibero, Celico, Cellara, Cerchiara di Calabria, Cerisano, Cervicati, Cerzeto, Civita, Colosimi, Cosenza, Crotolati, Dipignano, Domanico, Fagnano Castello, Figline Vegliaturo, Firmo, Francavilla Marittima, Frascineto, Grimaldi, Lago, Laino Borgo, Laino Castello, Lappano, Lattarico, Longobucco, Lungro, Luzzi, Malito, Malvito, Mangone, Marano Marchesato, Marano Principato, Marzi, Mendicino, Mongrassano, Montalto Uffugo, Montegiordano, Morano Calabro, Mormanno, Mottafollone, Nocera, Oriolo, Paludi, Panettieri, Papisidero, Parenti, Paterno Calabro, Pedace, Pedivigliano, Piane Crati, Pietrafitta, Pietrapaola, Plataci, Rende, Rocca Imperiale, Roggiano Gravina, Rogliano, Rose, Roseto Capo Spulico, Rota Greca, Rovito, San Basile, San Benedetto Ullano, San Donato di Ninea, San Fili, San Giovanni in Fiore, San Lorenzo Bellizzi, San Lorenzo del Vallo, San Marco Argentano, San Martino di Finita, San Pietro in Guarano, San Sosti, San Vincenzo la Costa, Sant'Agata di Esaro, Santa Caterina Albanese, Santo Stefano di Rogliano, Saracena, Scala Coeli, Scigliano, Serra Pedace, Spezzano Albanese, Spezzano Piccolo, Spezzano della Sila, Tarsia, Terranova da Sibari, Terravecchia, Torano Castello, Trebisacce, Trenta, Villapiana, Zumpano.
3. (*)

Catanzaro:

1. Curinga, Feroletto Antico, Gizzeria, Lamezia Terme, Maida, San Pietro a Maida.
2. Amaroni, Badolato, Borgia, Cerva, Falerna, Gasperina, Guardavalle, Marcedusa, Montauro, Montepaone, Nocera Tirinese, Palermi, Petrizzi, Petronà, Pianopoli, San Floro, San Mango d'Aquino, Sant'Andrea Apostolo dello Ionio, Satriano, Settingiano, Squillace, Staletti, Tiriolo, Valleflorita.
3. Amato, Andali, Belcastro, Botricello, Caraffa di Catanzaro, Catanzaro, Cortale, Cropani, Davoli, Gagliato, Girifalco, Isca sullo Ionio, Jacurso, Marcellinara, Miglierina, San Pietro Apostolo, San Sostene, San Vito sullo Ionio, Santa Caterina dello Ionio, Sellia, Sellia Marina, Serrastretta, Sersale, Simeri Crichi, Soverato, Soveria Simeri, Zagarise.
4. (*)

Crotone:

1. Belvedere di Spinello, Crotone, Cutro, Isola di Capo Rizzuto, Rocca di Neto, San Mauro Marchesato, Scandale.
2. (*)
3. Caccuri, Castelsilano, Cerenzia, Cotronei, Mesoraca, Petilia Policastro, Roccabernarda, Santa Severina, Savelli, Verzino.

Vibo Valentia:

1. (*)

Reggio Calabria:

1. Bagaladi, Bagnara Calabria, Calanna, Campo Calabro, Cittanova, Cosoleto, Delianuova, Fiumara, Gioia Tauro, Laganadi, Melicuccà, Melicucco, Molochio, Montebello Ionico, Oppido Mamertina, Palmi, Reggio di Calabria, Rizziconi, Rosarno, San Ferdinando, San Lorenzo, San Procopio, Sant'Alessio in Aspromonte, Sant'Eufemia d'Aspromonte, Santa Cristina d'Aspromonte, Santo Stefano in Aspromonte, Scido, Scilla, Seminara, Sinopoli, Taurianova, Terranova Sappo Minulio, Varapodio, Villa San Giovanni.
2. Anoia, Bovalino, Candidoni, Cinquefrondi, Feroletto della Chiesa, Galatro, Giffone, Laureana di Borrello, Maropati, Polistena, San Giorgio Morgeto, San Pietro di Caridà, Sant'Illario dello Ionio, Serrata.
3. Africo, Ardore, Benestare, Bianco, Bova, Bova Marina, Brancaleone, Bruzzano Zeffirio, Caraffa del Bianco, Cardeto, Careri, Casignana, Condofuri, Ferruzzano, Gioiosa Ionica, Locri, Marina di Gioiosa Ionica, Melito di Porto Salvo, Motta San Giovanni, Palizzi, Platì, Portigliola, Ravagnese, Roccaforte del Greco, Roccella Ionica, Roghudi, San Luca, San Roberto, Sant'Agata del Bianco, Siderno, Staiti.
4. (*)

Trapani:

1. (*)

Palermo:

1. Alia, Aliminusa, Altavilla Milicia, Altofante, Bagheria, Balestrate, Baucina, Belmonte Mezzagno, Bisacquino, Bolognetta, Borgetto, Caccamo, Caltavuturo, Campofelice di Fitalia, Campofelice di Roccella, Campofiorito, Camporeale, Carini, Castelbuono, Casteldaccia, Castellana Sicula, Cefalà Diana, Cefalù, Cerda, Chiusa Sclafani, Ciminna, Cinisi, Collesano, Contessa Entellina, Corleone, Ficarazzi, Giardinello, Giuliana, Lascari, Lercara Friddi, Marineo, Mezzojuso, Misilmeri, Monreale, Montelepre, Montemaggiore Belsito, Palazzo Adriano, Palermo, Partinico, Petralia Sottana, Piana degli Albanesi, Roccamena, Roccapalumba, San Cipirello, San Giuseppe Jato, San Mauro Castelverde, Santa Cristina Gela, Santa Flavia, Sciarra, Scillato, Sclafani Bagni, Termini Imerese, Terrasini, Torretta, Trabia, Trappeto, Valledolmo, Ventimiglia di Sicilia, Vicari, Villafrati.
2. (*)

Messina:

1. Brolo, Castell'Umberto, Ficarra, Frazzanò, Galati Mamertino, Longi, Mandanici, Mirto, Montagnareale, Naso, Pagliara, Piraino, Raccuja, San Piero Patti, San Salvatore di Fitalia, Sant'Angelo di Brolo, Sinagra, Tortorici, Ucria.
2. (*)

Agrigento:

1. (*)

Caltanissetta:

1. (*)

Catania:

1. (*)

Ragusa:

1. (*)

Siracusa:

1. Augusta, Avola, Canicattini Bagni, Carlentini, Floridia, Lentini, Melilli, Noto, Pachino, Portopalo di Capo Passero, Priolo Gargallo, Rosolini, Siracusa, Solarino.
2. (*)

Sassari:

1. Alghero, Sennori, Sorso, Uri, Usini.
2. (*)

Nuoro:

1. (*)

Cagliari:

1. (*)».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2225/2000 DE LA COMISIÓN**de 6 de octubre de 2000****por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que los rendimientos de aceitunas y aceite a que se refiere el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE deben fijarse por zonas de producción homogéneas basándose en los datos facilitados por los Estados miembros productores. Las zonas de producción han sido delimitadas por el Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2224/2000 ⁽⁶⁾.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece el 31 de mayo como fecha límite para que los Estados miembros comuniquen los datos necesarios para fijar los rendimientos de aceitunas y aceite de oliva indicados en el

artículo 18 de ese mismo Reglamento. Dado que la Comisión ha recibido con retraso los datos exigidos, en la forma establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión del 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽⁸⁾, y que, al tratarse de la primera aplicación del mecanismo, era necesario examinarlos detenidamente, los rendimientos no se han podido fijar en la fecha prevista. Procede fijar los rendimientos de la forma que se indica en el anexo.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña 1999/2000, los rendimientos de aceitunas y aceite serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁸⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

A. ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ΙΤΑΛΙΑ — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA — ITALIA —
ITALIEN

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olivjen per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olivjen kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Foggia/Bari		29,5	18,7
Foggia	1	31	
	2	34	
	3	22	
	4	20	
Bari	1	63	
	2	35	
	3	29	
	4	25	
2. Taranto/Brindisi/Lecce		63,9	17,1
Taranto	1	51	
	2	75	
Brindisi	1	89	
	2	69	
Lecce	1	44	
	2	48	
	3	61	
3. Cosenza/Crotone/Catanzaro		35,2	21,1
Cosenza	1	34	
	2	28	
	3	27	
Crotone	1	41	
	2	34	
	3	41	
Catanzaro	1	62	
	2	52	
	3	41	
	4	34	
4. Vibo Valentia/Calabria		55,3	19,5
Vibo Valentia	1	33	
Reggio Calabria	1	72	
	2	77	
	3	67	
	4	43	
5. Sicilia		22,2	20,7
Agrigento	1	22	
Caltanissetta	1	15	
Catania	1	28	
Messina	1	32	
	2	16	
Palermo	1	28	
	2	14	

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeoste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Ragusa	1	47	
Siracusa	1	29	
	2	25	
Trapani	1	21	
6. Campania		21,6	17,9
Avellino	1	17	
Benevento	1	29	
	2	25	
Caserta	1	21	
Napoli	1	17	
Salerno	1	23	
	2	23	
	3	35	
7. Lazio		19,6	16,7
Frosinone	1	17	
Latina	1	17	
Rieti	1	27	
	2	35	
Roma	1	8	
	2	26	
Viterbo	1	20	
	2	26	
8. Abruzzo		21,5	14,8
Chieti	1	9	
	2	19	
L'Aquila	1	17	
Pescara	1	18	
	2	45	
Teramo	1	24	
	2	27	
9. Toscana		12,2	15,3
Arezzo	1	10	
Firenze	1	11	
Prato	1	11	
Grosseto	1	15	
	2	10	
	3	16	
Livorno	1	21	
Lucca	1	9	
Massa Carrara	1	10	
Pisa	1	13	
Pistoia	1	10	
Siena	1	27	
	2	21	

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Pordenone	1	2	
Trieste	1	14	
Trento	1	14	
Padova	1	11	
Treviso	1	11	
Verona	1	12	
Vicenza	1	13	
Bergamo	1	8	
Brescia	1	8	
	2	8	
Como	1	8	
Forli-Cesena	1	15	
Ravenna	1	16	
Rimini	1	15	
Genova	1	6	
Imperia	1	8	
La Spezia	1	6	
Savona	1	5	
Perugia	1	13	
	2	11	
Terni	1	13	
Ancona	1	16	
Macerata	1	15	
Ascoli Piceno	1	22	
Pesaro	1	14	
	2	11	
Campobasso	1	28	
	2	20	
Isernia	1	11	
Matera	1	22	
Potenza	1	22	
	2	26	
Enna	1	21	
Cagliari	1	20	
Nuoro	1	13	
Oristano	1	25	
Sassari	1	25	
	2	18	
ITALIA		28,1	18,2

(1) Zonas homogéneas a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2138/97.

(1) Homogene zoner som omhandlet i forordning (EF) nr. 2138/97.

(1) Homogene Erzeugungsgebiete gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2138/97.

(1) Ομοιογενείς ζώνες που αναφέρει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2138/97.

(1) Homogenous zones referred to in Regulation (EC) No 2138/97.

(1) Zones homogènes visées au règlement (CE) n° 2138/97.

(1) Zone omogenee di cui al regolamento (CE) n. 2138/97.

(1) Homogene productiegebieden als bedoeld in Verordening (EG) nr. 2138/97.

(1) Zonas homogéneas referidas no Regulamento (CE) n.º 2138/97.

(1) Asetuksessa (EY) N:o 2138/97 tarkoitettujen yhtenäisten tuotantoalueiden.

(1) Enhetliga produktionsområden enligt förordning (EG) nr 2138/97.

B. FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE — FRANCIA — FRANKRIJK —
FRANÇA — RANSKA — FRANKRIKE

Zonas regionales y zonas homogéneas Regionale zoner og homogener zoner Erzeugungsregionen und homogene Erzeugungsgebiete Περιφερειακές ζώνες και ομοιογενείς επαρχίες Regional areas and homogenous zones Zones régionales et zones homogènes Zone regionali e zone omogenee Regionale gebieden en homogene productiegebieden Zonas regionais e zonas homogéneas Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och enhetliga produktionsområden	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Provence-Alpes-Côte d'Azur		8,3	17,77
4. Baronnies		10,30	23,87
5. Provence		8,47	17,60
6. Durance		12,30	17,11
7. Pays varois		5,77	15,58
8. Pays niçois		9,88	21,47
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
1. Roussillon		4,91	13,62
2. Languedoc		7,17	12,13
3. Cévennes		8,39	18,24
9. Corse		10,60	26,00
FRANCE		8,06	18,50

⁽¹⁾ Zonas homogéneas a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene zoner som omhandlet i forordning (EF) nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene Erzeugungsgebiete gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Ομοιογενείς ζώνες που αναφέρει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogenous zones referred to in Regulation (EC) No 2138/97.

⁽¹⁾ Zones homogènes visées au règlement (CE) n° 2138/97.

⁽¹⁾ Zone omogenee di cui al regolamento (CE) n. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene productiegebieden als bedoeld in Verordening (EG) nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Zonas homogéneas referidas no Regulamento (CE) n.º 2138/97.

⁽¹⁾ Asetuksessa (EY) N:o 2138/97 tarkoitettut yhtenäiset tuotantoalueet.

⁽¹⁾ Enhetliga produktionsområden enligt förordning (EG) nr 2138/97.

C. GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE — GRECIA — GRIEKENLAND
— GRÉCIA — KREIKKA — GREKLAND

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e províncias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg oliven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Öl kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oliven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Irakleio		30,41	24,20
Irakleio	1	33	24
	2	23	22
	3	23	24
	4	36	23
	5	31	25
	6	29	23
	7	26	25
	8	20	28
	9	20	26
	10	37	24
2. Lassithi/rethymni/Khania		27,55	24,30
Lassithi	1	43	21
	2	23	23
Rethymno	1	35	30
	2	32	29
	3	36	25
	4	19	29
	5	16	27
	6	20	26
	7	24	28
	8	15	30
	9	18	27
	10	14	28
	11	23	29
	12	20	28
	13	16	30
	14	16	25
	15	16	29
	16	18	27
	17	12	25
	18	12	25
	19	19	25
	20	18	25
Khania	1	20	20
	2	18	20
	3	24	18
	4	27	20
	5	20	20
	6	31	24
	7	24	21
	8	24	20
	9	27	20
	10	27	22
	11	27	22
	12	27	23
	13	22	24
	14	34	25

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Zone (1) Zona (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
	15	27	24
	16	27	23
	17	30	24
3. Peloponnisos		29,39	18,51
Argolis	1	18	20
	2	22	19
	3	12	20
Arkadia	1	20	18
	2	14	24
	3	16	24
	4	14	18
	5	12	19
	6	8	24
	7	22	19
	8	16	21
	9	16	15
	10	20	16
	11	16	16
	12	14	17
	13	26	17
	14	20	20
	15	32	22
	16	18	17
	17	16	16
	18	12	17
	19	24	20
	20	8	19
Korinthia	1	24	19
	2	20	20
	3	22	19
	4	18	21
	5	32	20
	6	24	19
	7	28	22
	8	32	20
Lakonia	1	6	22
	2	10	20
	3	14	20
	4	16	20
	5	24	23
	6	14	22
	7	18	19
	8	24	19
	9	26	23
Messinia	1	12	19
	2	10	19
	3	6	24
	4	32	16
	5	28	18
	6	16	16
	7	32	17
	8	36	17
	9	20	20

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (¹) Zone (¹) Zone (¹) Ζώνη (¹) Zone (¹) Zone (¹) Zona (¹) Zone (¹) Zona (¹) Zona (¹) Alue (¹) Zon (¹)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olivjen per afgeoste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olivjen kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
	10	53	17
	11	48	16
	12	22	19
	13	46	14
	14	28	14
4. Dytiki Ellada		36,49	17,29
Aitolokarnania	1	56	16
	2	34	16
	3	52	19
	4	52	17
	5	49	16
	6	47	17
	7	32	14
	8	62	19
Akhaia	1	37	20
	2	34	17
	3	32	12
Ileia	1	34	18
	2	43	9
	3	39	15
5. Ionia Nisia		42,74	19,85
Zakynthos	1	40	19
	2	45	18
	3	45	16
Kerkyra	1	41	22
Kefallinia	1	20	17
	2	20	19
Levkas	1	13	18
	2	11	20
	3	4	21
	4	4	21
6. Sterea Ellada		20,12	18,71
Voiotia	1	18	18
	2	16	18
	3	18	18
	4	16	19
	5	16	18
	6	13	20
Evvoia	1	2	20
	2	2	23
	3	7	23
	4	2	25
	5	9	25
	6	22	23
	7	4	25
	8	2	25
	9	42	19
	10	40	20
	11	40	18
	12	36	18
	13	27	18

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Zone (1) Zona (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Evrytania	1	22	15
Fthiotis	1	45	17
	2	49	18
	3	40	19
	4	20	20
	5	13	17
Fokis	1	20	16
	2	9	20
	3	16	18
	4	20	18
	5	20	19
	6	9	20
	7	9	20
7. Lesvos		37,76	24,54
Levos	1	25	26
	2	8	25
	3	17	27
	4	67	25
	5	42	21
	6	34	21
	7	34	25
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Athinai	1	5	17
Attiki Dytiki	1	6	17
	2	5	16
	3	4	15
Attiki Anatoliki	1	2	20
Peiraia	1	11	21
	2	2	22
	3	3	19
	4	2	22
	5	3	20
	6	5	24
	7	7	16
Arta	1	14	14
	2	15	14
	3	16	13
Thesprotia	1	20	20
	2	15	21
	3	17	17
Ioannina	1	6	16
Preveza	1	22	18
	2	32	18
	3	37	23
	4	20	14
	5	13	16
	6	7	15
	7	8	14

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Zone (1) Zona (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Karditsa	1	8	20
Larisa	1	23	13
	2	5	13
	3	9	13
	4	7	13
Magnisia	1	18	20
	2	18	20
	3	15	18
	4	13	19
	5	9	20
Trikala	1	16	16
Drama	1	10	15
Imathia	1	11	20
	2	7	17
Kilkis	1	8	18
	2	10	18
Kozani	1	10	17
Pella	1	13	15
	2	8	16
Thessaloniki	1	13	18
	2	12	18
	3	12	17
Kavala	1	10	19
	2	12	21
	3	13	21
	4	11	19
	5	11	19
	6	12	19
Pieria	1	16	
	2	9	23
	3	9	18
Serrai	1	7	18
Khalkidiki	1	14	23
	2	22	22
	3	10	22
	4	12	22
	5	10	21
	6	15	23
	7	10	22
	8	3	21
Evros	1	11	20
	2	7	17
Xanthi	1	11	15
Rodopi	1	14	23
Dodekanisos	1	5	24
	2	7	22
	3	7	24
Kyklades	1	14	18
	2	5	20
	3	5	20
	4	5	20
	5	10	22
	6	7	18
	7	6	25
	8	5	22

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Samos	1	6	24
	2	2	24
	3	7	24
	4	2	24
	5	6	24
	6	8	24
	7	8	24
	8	5	24
	9	5	24
	10	6	24
	11	6	24
	12	6	24
Khios	1	3	28
	2	3	28
	3	5	28
ΕΛΛΑΔΑ			

⁽¹⁾ Zonas homogéneas a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene zoner som omhandlet i forordning (EF) nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene Erzeugungsgebiete gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Ομοιογενείς ζώνες που αναφέρει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogenous zones referred to in Regulation (EC) No 2138/97.

⁽¹⁾ Zones homogènes visées au règlement (CE) n° 2138/97.

⁽¹⁾ Zone omogenee di cui al regolamento (CE) n. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene productiegebieden als bedoeld in Verordening (EG) nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Zonas homogéneas referidas no Regulamento (CE) n.º 2138/97.

⁽¹⁾ Asetuksessa (EY) N:o 2138/97 tarkoitettut yhtenäiset tuotantoalueet.

⁽¹⁾ Enhetliga produktionsområden enligt förordning (EG) nr 2138/97.

D. ESPAÑA — SPANIEN — SPANIEN — ΙΣΠΑΝΙΑ — SPAIN — ESPAGNE — SPAGNA — SPANJE — ESPANHA — ESPANJA — SPANIEN

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e províncias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olivjen per afgeoste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olivjen kg azeite/100 kg azeitonas kg oljya/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Jaén		23,52	22,88
Jaén	1	19,13	22,82
	2	12,54	20,93
	3	23,84	23,22
	4	25,75	22,58
	5	17,38	24,10
2. Granada/Málaga/Sevilla		26,15	21,22
Granada	1	19,60	21,95
Málaga	1	26,00	21,60
	2	23,00	20,90
Sevilla	1	27,18	20,00
	2	6,22	21,00
	3	21,70	18,50
3. Córdoba		26,22	22,12
Córdoba	1	5,09	21,58
	2	22,47	21,82
	3	25,76	21,97
	4	38,94	22,72
4. Castilla-La Mancha		12,41	22,78
Albacete	1	9,80	22,50
	2	5,50	23,00
	3	7,00	20,40
	4	7,00	21,00
	5	5,00	23,60
	6	8,30	21,70
	7	10,40	21,70
Ciudad Real	1	12,50	23,20
	2	5,50	22,15
	3	9,50	22,90
	4	4,50	20,40
	5	4,00	22,75
	6	6,00	23,35
Cuenca	1	5,60	20,00
	2	5,20	19,00
	3	5,00	20,00
	4	7,60	19,50
	5	6,30	21,50
	6	7,50	20,50
Guadalajara	1	3,50	21,00
	2	5,50	21,00
	3	4,70	21,00
	4	3,80	21,00
Toledo	1	6,00	18,00
	2	14,00	23,00
	3	26,00	23,75

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (¹) Zone (¹) Zone (¹) Ζώνη (¹) Zone (¹) Zone (¹) Zona (¹) Zone (¹) Zona (¹) Zona (¹) Alue (¹) Zon (¹)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
	4	11,00	23,00
	5	20,00	23,00
	6	32,00	23,50
	7	28,00	23,50
5. Cataluña/Comunidad Valenciana/Barcelona		19,54	22,19
Avellino	1	19,00	20,00
	2	7,00	20,00
	3	8,00	17,00
	4	9,00	18,00
	5	11,00	19,00
Gerona	1	16,00	21,00
Lérida	1	9,00	21,00
	2	11,00	22,00
	3	8,50	21,00
	4	7,00	19,00
	5	9,50	21,00
	6	7,00	20,00
	7	7,00	20,00
Tarragona	1	10,00	22,00
	2	10,00	21,00
	3	27,00	23,00
	4	20,00	20,00
	5	21,00	20,00
	6	21,00	22,00
	7	33,00	19,00
Castellón	1	17,81	23,87
	2	18,41	21,02
	3	14,18	22,19
Valencia	1	12,12	22,42
	2	16,99	23,56
	3	15,68	21,97
	4	18,34	21,86
	5	11,88	22,49
Alicante	1	11,84	24,95
	2	4,98	24,56
	3	7,63	21,37
	4	8,43	23,26
	5	18,32	16,06
6. Extremadura		15,22	18,52
Badajoz	1	8,15	22,00
	2	16,31	20,00
	3	23,10	22,00
	4	14,95	21,00
	5	9,51	22,00
	6	8,15	21,00
Cáceres	1	11,55	14,00
	2	9,51	14,00
	3	12,23	20,00
	4	10,87	15,00
	5	16,31	20,00
	6	9,51	17,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbore récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Almería	1	21,00	20,63
Cádiz	1	11,52	20,77
Huelva	1	7,00	17,94
	2	20,00	23,27
Zaragoza	1	9,50	22,00
	2	8,50	23,00
	3	8,00	23,00
	4	16,00	20,00
	5	14,00	21,00
	6	17,00	21,00
Teruel	1	12,50	24,00
	2	10,50	22,00
	3	6,00	21,00
	4	30,00	21,00
Huesca	1	8,50	20,00
	2	6,50	21,00
	3	8,50	19,50
	4	5,00	21,50
	5	5,50	17,00
Baleares	1	5,20	18,00
	2	10,20	25,30
	3	11,00	26,20
	4	8,10	23,70
Ávila	1	25,00	18,00
	2	18,00	16,00
	3	29,00	17,00
	4	20,00	18,00
Salamanca	1	3,79	14,81
	2	7,04	13,79
Zamora	1	9,00	10,00
La Rioja	1	9,76	21,75
Madrid	1	9,05	22,60
Murcia	1	7,94	23,40
	2	12,54	21,80
	3	11,33	20,40
	4	11,25	21,10
	5	10,73	23,00
Navarra	1	14,34	19,05
	2	14,34	19,05
Álava	1	8,00	24,00
ESPAÑA		18,4	22,00

⁽¹⁾ Zonas homogéneas a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 2138/97.⁽¹⁾ Homogene zoner som omhandlet i forordning (EF) nr. 2138/97.⁽¹⁾ Homogene Erzeugungsgebiete gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2138/97.⁽¹⁾ Ομοιογενείς ζώνες που αναφέρει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2138/97.⁽¹⁾ Homogenous zones referred to in Regulation (EC) No 2138/97.⁽¹⁾ Zones homogènes visées au règlement (CE) n.º 2138/97.⁽¹⁾ Zone omogenee di cui al regolamento (CE) n. 2138/97.⁽¹⁾ Homogene productiegebieden als bedoeld in Verordening (EG) nr. 2138/97.⁽¹⁾ Zonas homogéneas referidas no Regulamento (CE) n.º 2138/97.⁽¹⁾ Asetuksessa (EY) N:o 2138/97 tarkoitettut yhtenäiset tuotantoalueet.⁽¹⁾ Enhetliga produktionsområden enligt förordning (EG) nr 2138/97.

E. PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGAL — ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — PORTUGAL — PORTUGAL — PORTOGALLO —
PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGALI — PORTUGAL

Zonas regionales y regiones Regionale zoner og regioner Erzeugungsregionen und Regionen Περιφερειακές ζώνες και περιοχή Regional areas and regions Zones régionales et régions Zone regionali e regione Regionale gebieden en regio Zonas regionais e regiões Alueelliset vyöhykkeet ja maakunta Regionala områden och kommun	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Alentejo		6,4	17,9
Portalegre	1	7	16
Barros de Fronteira e zonas circundantes	1	9	16
	2	9	16
Elvas	1	8	17
	2	13	18
Litoral Sul	1	8	12
	2	6	13
Évora	1	8	13
	2	7	13
	3	8	15
Calcários Duros	1	9	16
Alto Alentejo Oriental	1	8	15
	2	9	16
Transição Barros de Beja/Alto Alentejo	1	7	17
	2	7	17
Margem Esquerda	1	9	19
	2	10	20
Barros de Beja	1	8	16
	2	8	16
Serras Alentejanas	1	7	13
	2	9	13
2. Norte		7,8	16,8
Entre Douro e Minho (Noroeste)	1	7	8
	2	9	9
	3	9	8
	4	10	12
	5	8	12
	6	9	12
Terra Fria Transmontana	1	9	15
	2	11	17
Alto Douro	1	9	16
	2	9	18
	3	11	17
	4	7	14
	5	9	13
3. Centro		10,9	13,3
Centro Litoral	1	8	11
	2	8	10
	3	9	11
	4	8	12
	5	8	11
Beira Central	1	9	13
Alto Mondego	1	8	13
	2	7	14
Beira Serrana	1	6	14
	2	8	14
	3	10	14
	4	8	12

Zonas regionales y regiones Regionale zoner og regioner Erzeugungsregionen und Regionen Περιφερειακές ζώνες και περιοχές Regional areas and regions Zones régionales et régions Zone regionali e regione Regionale gebieden en regio Zonas regionais e regiões Alueelliset vyöhykkeet ja maakunta Regionala områden och kommun	Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Ζώνη ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Zone ⁽¹⁾ Zona ⁽¹⁾ Alue ⁽¹⁾ Zon ⁽¹⁾	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeerntetem Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives/arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta kg olijven per afgeooste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja/korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Centro Interior Serrano	1 2 3 4 5	8 8 8 9 8	12 11 12 12 13
Beira Baixa	1 2 3 4	9 11 11 9	13 14 14 12
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Oeste e Lisboa	1	6	11
Ribatejo	1 2 3 4	7 8 7 8	13 14 12 13
Charmeca do Tejo	1 2	5 7	12 13
Algarve	1 2 3	8 8 8	14 14 14
PORTUGAL		8,7	15,0

⁽¹⁾ Zonas homogéneas a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene zoner som omhandlet i forordning (EF) nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene Erzeugungsgebiete gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Ομοιογενείς ζώνες που αναφέρει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogenous zones referred to in Regulation (EC) No 2138/97.

⁽¹⁾ Zones homogènes visées au règlement (CE) n° 2138/97.

⁽¹⁾ Zone omogenee di cui al regolamento (CE) n. 2138/97.

⁽¹⁾ Homogene productiegebieden als bedoeld in Verordening (EG) nr. 2138/97.

⁽¹⁾ Zonas homogéneas referidas no Regulamento (CE) n.º 2138/97.

⁽¹⁾ Asetuksessa (EY) N:o 2138/97 tarkoitettut yhtenäiset tuotantoalueet.

⁽¹⁾ Enhetliga produktionsområden enligt förordning (EG) nr 2138/97.

REGLAMENTO (CE) Nº 2226/2000 DE LA COMISIÓN**de 6 de octubre de 2000****relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos de productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad y Corea sobre el comercio de productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 7 de agosto de 1986 y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios.
- (2) La República de Corea presentó una solicitud el 30 de agosto de 2000.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de Corea están dentro de los límites de las disposiciones de flexibi-

lidad del artículo 7 y del anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores se beneficien de él lo antes posible.
- (6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan las transferencias que se detallan en el anexo del presente Reglamento entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de Corea para el ejercicio contingentario 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 24.

⁽³⁾ Aprobado mediante la Decisión 87/471/CEE del Consejo, (DO L 263 de 14.9.1987, p. 37).

⁽⁴⁾ Aprobado mediante la Decisión 95/131/CE del Consejo (DO L 94 de 26.4.1995, p. 459).

ANEXO

- Categoría 2: transferencia de 72 940 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999
 - Categoría 2A: transferencia de 72 940 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999
 - Categoría 3: transferencia de 59 290 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999
 - Categoría 3A: transferencia de 59 290 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999
 - Categoría 4: utilización anticipada de 781 650 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001
 - Categoría 5: utilización anticipada de 1 750 100 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001
 - Categoría 6: transferencia de 429 310 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999 y utilización anticipada de 306 650 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001
 - Categoría 12: transferencia de 13 621 370 pares con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999
 - Categoría 28: utilización anticipada de 54 350 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001
 - Categoría 83: transferencia de 28 420 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 1999 y utilización anticipada de 20 300 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001
 - Categoría 35: utilización anticipada de 411 400 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2000
sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

(2000/597/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 269,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Berlín de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó, entre otras cosas, que el sistema de recursos propios de las Comunidades debe ser equitativo, transparente, rentable, simple y estar basado en los criterios que mejor reflejen la capacidad contributiva de cada Estado miembro.
- (2) El sistema de recursos propios de las Comunidades debe garantizar recursos adecuados para el desarrollo ordenado de las políticas de las Comunidades, y estar sujeto a una estricta disciplina presupuestaria.
- (3) Es preciso utilizar los mejores datos a efectos del presupuesto de la Unión Europea y de los recursos propios de las Comunidades. La aplicación del nuevo Sistema Europeo de Cuentas económicas integradas, en adelante denominado «SEC 95», de conformidad con el Regla-

mento (CE) n° 2223/96 del Consejo ⁽⁵⁾, mejorará la calidad de la contabilidad nacional.

- (4) Conviene utilizar los conceptos estadísticos más recientes a efectos de los recursos propios y, por consiguiente, para estos fines resulta adecuado definir el producto nacional bruto (PNB) como equivalente a la renta nacional bruta (RNB), establecida por la Comisión en aplicación del SEC 95 de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2223/96.
- (5) Es preciso, además, en caso de que las modificaciones del SEC 95 den lugar a cambios significativos en la RNB establecida por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2223/96, que el Consejo decida si dichas modificaciones se aplican a efectos de los recursos propios.
- (6) Conforme a la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽⁶⁾, el límite de los recursos propios para 1999 se fijó en un 1,27 % del PNB de las Comunidades a precios de mercado y que se fijó un límite máximo general del 1,335 % del PNB de las Comunidades destinado a los créditos para compromisos.
- (7) Es preciso adaptar estos límites expresados en forma de porcentaje del PNB para mantener invariable el importe de los recursos financieros puestos a disposición de las Comunidades estableciendo una fórmula que determine los nuevos límites, en relación con el PNB definido a los presentes efectos, que se habrá de aplicar cuando entre en vigor la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 274 E de 28.9.1999, p. 39.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de noviembre de 1999 (DO C 189 de 7.7.2000, p. 79).

⁽³⁾ DO C 310 de 28.10.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 368 de 20.12.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 448/98 (DO L 58 de 27.2.1998, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

- (8) Conviene utilizar el mismo método en el futuro con motivo de los cambios en el SEC 95, lo que puede tener efectos sobre el nivel del PNB.
- (9) Para seguir teniendo en cuenta la capacidad de cada Estado miembro de contribuir al sistema de recursos propios y corregir los aspectos regresivos del sistema actual para los Estados miembros menos prósperos, el Consejo Europeo de Berlín de 24 y 25 de marzo de 1999 llegó a la conclusión de que se deberían de modificar del siguiente modo las normas de financiación de la Unión:
- el tipo máximo de referencia del recurso del IVA se debería reducir del 1 al 0,75 % en 2002 y 2003, y al 0,50 % de 2004 en adelante,
 - debería continuar restringiéndose la base del impuesto sobre el valor añadido de los Estados miembros hasta un 50 % de su PNB.
- (10) El Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó que es apropiado adaptar la cantidad retenida por los Estados miembros para cubrir los costes relacionados con la recaudación correspondientes a los llamados recursos propios tradicionales abonados al presupuesto de la Unión Europea.
- (11) Los desequilibrios presupuestarios deben corregirse de tal forma que no afecten a los recursos propios disponibles para las políticas de las Comunidades y resolverse, en la medida de lo posible, mediante la política de gastos.
- (12) El Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó que el método para calcular la corrección de desequilibrios presupuestarios a favor del Reino Unido establecido en la Decisión 88/376/CEE, Euratom ⁽¹⁾ y confirmado mediante la Decisión 94/728/CE, Euratom, no debe incluir los beneficios aleatorios resultantes de cambios en los sistemas de financiación y de futuras ampliaciones. Por consiguiente, en el momento de la ampliación, un ajuste reducirá el «gasto asignado total» en una cantidad equivalente al gasto anual anterior a la adhesión de los nuevos Estados miembros, garantizándose de esta manera que el gasto no sujeto a reducción siga igual.
- (13) Por motivos de claridad se ha simplificado la descripción del cálculo de la corrección respecto de los desequilibrios presupuestarios a favor del Reino Unido. Esta simplificación no tiene repercusiones para la determinación del importe de esta corrección a favor del Reino Unido.
- (14) El Consejo Europeo de los días 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó que ha de modificarse la financiación de la corrección de desequilibrios presupuestarios en favor del Reino Unido para permitir que Austria, Alemania, los Países Bajos y Suecia puedan beneficiarse de una reducción al 25 % de su participación normal.
- (15) La reserva monetaria, en lo sucesivo denominada «la reserva monetaria del FEOGA», la reserva para la financiación del fondo de garantía de préstamos y la reserva para la ayuda de emergencia a terceros países están cubiertas por disposiciones específicas.
- (16) La Comisión debería emprender, antes del 1 de enero de 2006, una revisión general del funcionamiento del sistema de recursos propios acompañada, en su caso, de las propuestas oportunas, a la luz de todos los factores pertinentes, incluidos los efectos de la ampliación sobre la financiación del presupuesto de la Unión Europea, la posibilidad de modificar la estructura de los recursos propios creando nuevos recursos propios autónomos y la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido, así como la concesión a Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia de la reducción de desequilibrios presupuestarios en favor del Reino Unido.
- (17) Deben fijarse las disposiciones para cubrir el cambio del sistema introducido por la Decisión 94/728/CE, Euratom al derivado de la presente Decisión.
- (18) El Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó que la presente Decisión debía entrar en vigor el 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPTACIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

Las Comunidades tendrán los recursos propios asignados, de conformidad con las normas fijadas en los siguientes artículos, para asegurar, de conformidad con el artículo 269 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (denominado en adelante «el Tratado CE») y con el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominado en adelante «el Tratado Euratom»), la financiación del presupuesto de la Unión Europea.

El presupuesto de la Unión Europea, sin perjuicio de otros ingresos, se financiará enteramente con cargo a los recursos propios de las Comunidades.

Artículo 2

1. Los siguientes ingresos constituirán recursos propios incorporados en el presupuesto de la Unión Europea:

- a) exacciones, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o factores adicionales y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de las Comunidades en los intercambios con países no miembros en el marco de la política agrícola común, así como las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;
- b) los derechos del arancel aduanero común y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de las Comunidades en los intercambios con países no miembros, así como los derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

⁽¹⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 24.

c) la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a las bases imponibles del IVA armonizadas, determinadas con arreglo a normas de la Comunidad. La base imponible que deberá tenerse en cuenta a estos efectos no excederá del 50 % del PNB para cada Estado miembro, con arreglo a la definición del apartado 7;

d) la aplicación de un tipo, que deberá fijarse con arreglo al procedimiento presupuestario en función de todos los demás ingresos, a la suma de los PNB de todos los Estados miembros.

2. Constituirán, además, recursos propios, que deberán consignarse en el presupuesto de la Unión Europea, los ingresos procedentes de cualquier otro gravamen que se establezca, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado CE o al Tratado Euratom, siempre y cuando se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 269 del Tratado CE o en el artículo 173 del Tratado Euratom.

3. Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, el 25 % de las cantidades mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1, que deberán fijarse después del 31 de diciembre de 2000.

4. El tipo uniforme mencionado en la letra c) del apartado 1 corresponderá al que resulte de la diferencia entre los elementos siguientes:

a) el tipo máximo de referencia del recurso IVA, que se fija en:

un 0,75 % en 2002 y 2003,

un 0,50 % de 2004 en adelante,

y

b) un tipo («tipo congelado») equivalente al cociente entre la cantidad de la compensación mencionada en el artículo 4 y la suma de las bases imponibles del IVA [establecidas de conformidad con la letra c) del apartado 1] de todos los Estados miembros, teniendo en cuenta el hecho de que el Reino Unido está excluido de la financiación de su corrección y que la parte de Austria, Alemania, los Países Bajos y Suecia en la financiación de la corrección británica se reduce a un cuarto de su valor normal.

5. El tipo fijado conforme a la letra d) del apartado 1 se aplicará al PNB de cada Estado miembro.

6. Si, al principio del ejercicio presupuestario, no se ha aprobado el presupuesto, el anterior tipo uniforme del IVA y el tipo aplicable a los PNB de los Estados miembros seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los nuevos tipos, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 por lo que se refiere a la reserva monetaria del FEOGA, la reserva para financiar el fondo de garantía de préstamos y la reserva para la ayuda de emergencia a terceros países.

7. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por PNB la RNB del ejercicio a precios de mercado, tal como especifica la Comisión en aplicación del SEC 95 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96.

En caso de que las modificaciones del SEC 95 impliquen cambios en la RNB, tal como prevé la Comisión, el Consejo decidirá, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo, si dichas modificaciones son de aplicación a los efectos de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La cantidad total de recursos propios asignados a las Comunidades para cubrir créditos de pago no podrá exceder determinado porcentaje de los PNB totales de los Estados miembros. Este porcentaje, expresado con dos posiciones decimales, será calculado por la Comisión en diciembre de 2001 con arreglo a la siguiente fórmula:

Máximo de recursos propios =

$$1,27 \% \times \frac{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC segunda edición}}{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC 95}}$$

2. Los créditos de compromiso consignados en el presupuesto general de la Unión Europea deberán seguir una progresión ordenada cuyo resultado sea una cantidad total que no exceda un porcentaje determinado de los PNB totales de los Estados miembros. Este porcentaje, expresado con dos cifras decimales, será calculado por la Comisión en diciembre de 2001 con arreglo a la siguiente fórmula:

Máximo de créditos de compromiso =

$$1,335 \% \times \frac{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC segunda edición}}{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC 95}}$$

Se mantendrá una proporción ordenada entre créditos de compromiso y de pago para garantizar su compatibilidad y para permitir que se respeten los límites conforme al apartado 1 en años subsiguientes.

3. La Comisión comunicará a la Autoridad Presupuestaria los nuevos límites para los recursos propios antes del 31 de diciembre de 2001.

4. Se seguirá el mismo método descrito en los apartados 1 y 2 en el caso de las modificaciones del SEC 95, que supongan cambios en el nivel del PNB.

Artículo 4

Se concede al Reino Unido una corrección de los desequilibrios presupuestarios.

La corrección se establecerá de la siguiente manera:

a) se calculará la diferencia habida en el ejercicio presupuestario anterior entre:

- la parte porcentual del Reino Unido en la suma de las bases no niveladas del IVA, y
- la parte porcentual del Reino Unido en el gasto asignado total;

- b) se multiplicará la diferencia obtenida de esta manera por el gasto asignado total;
- c) se multiplicará el resultado de b) por 0,66;
- d) se restarán del resultado de c) los efectos que para el Reino Unido supone el cambio al IVA nivelado y de los pagos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2; a saber, la diferencia entre:
- lo que el Reino Unido habría tenido que pagar por las cantidades financiadas a través de los recursos mencionados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2, si el tipo uniforme se hubiera aplicado a las bases del IVA no nivelado, y
 - los pagos del Reino Unido conforme a las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2;
- e) a partir del año 2001, se restarán del resultado obtenido en la letra d) los beneficios netos del Reino Unido que resulten del aumento en el porcentaje de los recursos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 retenido por los Estados miembros para cubrir los gastos de recaudación y los relacionados con los mismos;
- f) en el momento de cada ampliación de la Unión Europea se calculará un ajuste del resultado obtenido en la letra e) para reducir la compensación, con lo que se asegurará que el gasto que no haya sufrido reducciones antes de la ampliación siga sin reducción después de la ampliación. Este ajuste se llevará a cabo reduciendo el gasto asignado total en una cantidad equivalente al gasto anual de preadhesión en los países de la nueva adhesión. Todas las cantidades calculadas de esta forma se prorrogarán a años posteriores y se ajustarán anualmente aplicando el índice de deflación europeo del PNB utilizado para la adaptación de las perspectivas financieras.

Artículo 5

1. La carga financiera de la corrección será asumida por los demás Estados miembros con arreglo a las modalidades que se enuncian a continuación:

El reparto de la carga se calculará, en primer lugar, en función de la parte respectiva de los Estados miembros en los pagos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, excluyendo al Reino Unido; a continuación se ajustará de manera que las partes de financiación de Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia se limiten a un cuarto de la parte normal respectiva de lo que resulte de este cálculo.

2. La corrección será concedida al Reino Unido mediante una reducción en los pagos que deba efectuar en aplicación de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2. Las cargas asumidas por los demás Estados miembros se añadirán a sus pagos que resulten de la aplicación, para cada Estado miembro, de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2.

3. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 4 y del presente artículo.

4. Si al comienzo de un ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto, seguirán aplicándose la corrección concedida al Reino Unido y la carga financiera asumida por los demás

Estados miembros consignadas en el último presupuesto definitivamente adoptado.

Artículo 6

Los ingresos indicados en el artículo 2 se utilizarán indistintamente para la financiación de todos los gastos consignados en el presupuesto. Los ingresos necesarios para cubrir íntegramente o en parte la reserva monetaria del FEOGA, la reserva para la financiación del Fondo de Garantía de Préstamos y la reserva para la ayuda de emergencia a terceros países, consignadas en el presupuesto, no se exigirán de los Estados miembros hasta que se recurra a dichas reservas. Las disposiciones para el funcionamiento de las reservas citadas se adoptarán según sea necesario de conformidad con el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 7

Cualquier superávit de ingresos de las Comunidades sobre la totalidad de gastos efectivos durante un ejercicio se trasladará al ejercicio siguiente.

Tendrán la consideración de recursos propios los eventuales superávit que resulten de una transferencia de capítulos de la sección de garantía del FEOGA, así como los superávit del Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores transferidos como ingresos del presupuesto.

Artículo 8

1. Los Estados miembros recaudarán los recursos propios de las Comunidades mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adaptadas, en su caso, a los requisitos de la normativa comunitaria.

La Comisión examinará periódicamente las disposiciones nacionales que le comuniquen los Estados miembros, comunicará a éstos las adaptaciones que le parezcan necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa comunitaria e informará a la Autoridad Presupuestaria.

Los Estados miembros pondrán los recursos previstos en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 2 a disposición de la Comisión.

2. Sin perjuicio de la verificación de cuentas y de los controles de legalidad y de regularidad previstos en el artículo 248 del Tratado CE y el artículo 160 C del Tratado Euratom, dicha verificación y dichos controles se referirán, esencialmente, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base imponible para los recursos propios procedentes del IVA y del PNB y, sin perjuicio de los controles que se organicen en virtud de la letra c) del artículo 279 del Tratado CE y de la letra c) del artículo 183 del Tratado Euratom, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y para el control de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos mencionados en los artículos 2 y 5.

Artículo 9

La Comisión emprenderá, antes del 1 de enero de 2006, una revisión general del sistema de recursos propios que, si procede, irá acompañada de las propuestas que sean oportunas a la luz de los factores pertinentes, incluidos, entre otros, los efectos de la ampliación sobre la financiación del presupuesto, la posibilidad de modificar la estructura de los recursos propios creando nuevos recursos propios autónomos y la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido, así como la concesión a Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia de la reducción del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 10

1. La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el Secretario General del Consejo y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones referidas en el párrafo anterior. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2002 a excepción de los apartados 3 y 4 del artículo 2, que surtirán efecto el 1 de enero de 2001.

2. a) Salvo lo dispuesto en la letra b), la Decisión 94/728/CE, Euratom quedará derogada el 1 de enero de 2002. Toda referencia a la Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones

financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾, a la Decisión del Consejo 85/257/CEE, Euratom, de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽²⁾, a la Decisión 88/376/CEE, Euratom, o a la Decisión 94/728/CE, Euratom, se entenderá hecha a la presente Decisión.

- b) Los artículos 2, 4 y 5 de las Decisiones 88/376/CEE, Euratom y 94/728/CE, Euratom continuarán aplicándose al cálculo y ajuste de los ingresos que correspondan a la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a la base imponible del IVA determinada de manera uniforme y con nivelación en unas cifras comprendidas entre un 50 y un 55 % del PNB de cada Estado miembro, dependiendo del año pertinente, y al cálculo de la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido para los años 1988 a 2000.
- c) Para los importes que citan las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 que hubiesen debido poner a disposición los Estados miembros, antes del 28 de febrero de 2001 con arreglo a las normas comunitarias aplicables, los Estados miembros continuarán reteniendo el 10 % de esos importes en concepto de gastos de recaudación.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 19.

⁽²⁾ DO L 128 de 14.5.1985; Decisión derogada por la Decisión 88/376/CEE, Euratom.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 2000

relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en Cerdeña (Italia)

[notificada con el número C(2000) 2899]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/598/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de agosto de 2000 Italia informó a la Comisión de la existencia de cierto número de presuntos casos clínicos de lengua azul en explotaciones de ganado ovino situadas en la provincia de Cagliari, en el sur de la isla de Cerdeña. La presencia de lengua azul se confirmó el 30 de agosto de 2000.
- (2) Las autoridades italianas prohibieron el 28 de agosto de 2000 la salida del territorio de Cerdeña de especies receptivas al virus de la lengua azul, así como de su semen, óvulos y embriones, a fin de evitar la propagación de la enfermedad a partir de esta isla. Además, también se han impuesto restricciones rigurosas a los desplazamientos dentro de Cerdeña de las especies receptivas al citado virus.
- (3) Las autoridades italianas han adoptado medidas de lucha suplementarias en relación con este foco de la enfermedad, que incluyen la delimitación de zonas de protección y vigilancia y la realización de investigaciones epidemiológicas y estudios específicos para determinar la distribución de los vectores del virus de la lengua azul y la propagación potencial de la enfermedad en Cerdeña.

(4) La lengua azul es una de las enfermedades que figuran en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y su propagación entraña un grave riesgo para la Comunidad y puede repercutir en los intercambios comerciales a escala internacional.

(5) Por motivos de claridad y transparencia, es conveniente adoptar a nivel comunitario medidas de lucha contra la enfermedad relativas a los desplazamientos fuera del territorio de Cerdeña de animales de especies receptivas al virus de la lengua azul, así como de su semen, óvulos y embriones. Estas medidas corresponden a las ya adoptadas por las autoridades italianas.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia prohibirá el envío fuera del territorio de Cerdeña de animales de las especies receptivas al virus de la lengua azul (todos los rumiantes), así como de su semen, óvulos y embriones.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión se revisará en función de la evolución de la situación y de los resultados de las investigaciones y estudios realizados por las autoridades italianas. La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
